

#	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	Género	Artículo	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	Colbún S.A.	-	General	Dado que en los últimos años ha aumentado el número de clientes regulados que han optado a libres, creemos importante que la regulación permita que el cambio de régimen de los clientes sea fácil, transparente y sin barreras de información. En ese sentido, creemos importante que esta normativa sea de fácil entendimiento para acercar la regulación a quienes están en condiciones de optar. Deberes y obligaciones. Sería bueno que existiera un capítulo especial dedicado a los deberes y obligaciones de cada una de a las partes intervinientes (Cliente Libre, Concesionario, Suministrador y SEC), para efectos de mejorar el entendimiento de las mismas y que no se preste para confusiones o interpretaciones distintas. También se podría incorporar un detalle de los procedimientos e interacciones ente ellos (plazos, procedimientos, efectos, etc.).	Se sugiere incluir un capítulo con deberes y obligaciones de los agentes participantes, donde se establezcan las relaciones entre las partes, procedimientos, comunicaciones, plazos, procedimientos, efectos, etc.
2	Colbún S.A.	-	General	Plazos y medición. Creemos que es necesario establecer plazos y estándares en la entrega de información y facturación por parte de las empresas distribuidoras para que la información de mediciones (consumos) y facturación sea consistente; esto propiciará que la facturación hacia el cliente final comprenda información relativa a un mismo periodo de consumo (para suministro y peajes). Actualmente, se está produciendo un desfase de 2 meses en el traspaso del cobro del peaje de distribución a nuestros clientes libres; por ejemplo, en la facturación de suministro de noviembre 2021, recién se está traspasando el cobro del peaje asociado a los consumos de octubre. Lo anterior, se debe a que recibimos facturas de peajes entre los días 10, 15, 20 y 25 de cada mes, fechas que no están en línea con las exigencias de nuestros clientes, quienes esperan contar con su facturación en fechas anteriores a la que nosotros contemos con este monto de peajes. Es importante poder ordenar la entrega de información por parte de las empresas distribuidoras.	Solicitamos establecer plazos y estándares en la entrega de información y facturación por parte de las empresas distribuidoras.
3	Colbún S.A.	-	General	Instrucciones de pago centralizadas. Creemos que es relevante contar con el rol o la función de un organismo central e independiente que se encargue de exigir y brindar formalidad al proceso de determinación de pagos, que cuente con las atribuciones pertinentes para delinear los límites en que cada actor se debe mover. No es posible seguir operando de acuerdo al estándar parcial que tenga cada distribuidora, ya que esto seguirá contribuyendo a procesos desordenados y que no tienen ningún tipo de control. Al día de hoy, hay formas de operar diferentes con las distintas concesionarias de distribución y esto debería ser un proceso estándar que aplicara a todas.	Se sugiere incorporar la función del Coordinador de publicar un cuadro de pagos de peaje de distribución entre las empresas distribuidoras y las empresas que suministran a clientes libres en su zona de concesión, para generar las instrucciones de pago.
4	Colbún S.A.		General	Falta un capítulo que establezca un procedimiento y especifique plazos para la suspensión del servicio de transporte de energía eléctrica cuando un cliente libre termina contrato con su suministrador ya sea por el término de vigencia del contrato, o bien, por la activación de causales de término anticipado. Para esto, es importante tener a la vista lo que establece el Artículo 13 (Retiros de clientes libres que se quedan sin suministrador) de la Resolución Exenta N°669 de 2017, que establece Procedimiento para "Cálculo y Determinación de Transferencias Económicas de Energía".	Solicitamos analizar la pertinencia de incluir un nuevo capítulo que establezca un procedimiento y especifique plazos para la suspensión del servicio de transporte de energía eléctrica cuando un cliente libre termina contrato con su suministrador
5	Colbún S.A.			No se observan disposiciones asociadas a Reliquidaciones (rol de la SEC, plazos, revisión del suministrador, acciones ante divergencias, etc.)	Solicitamos incorporar un capítulo en el reglamento que aborde procedimientos y plazos de las reliquidaciones. Este capítulo debería considerar aspectos como: el rol de la SEC, plazos, revisión del suministrador, acciones ante divergencias, etc.
6	Colbún S.A.			En el borrador para la nueva Norma Técnica de Coordinación y Operación se establecía en su Artículo 3-49 "Pagos de peajes de Clientes Libres en Distribución" que: "la facturación por el pago de peaje a clientes libres en distribución deberá ser emitida directamente por la empresa distribuidora a la empresa suministradora del cliente libre. En razón de lo anterior, el Coordinador, en el IVTE deberá publicar un cuadro de pagos de peaje de distribución entre las empresas distribuidoras y las empresas que suministran a clientes libres en su zona de concesión, para generar las instrucciones de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador deberá también publicar en el IVTE los pagos de peaje correspondiente por cada cliente libre en distribución, indicando cuál es su Empresa suministradora y la Empresa Distribuidora. En casos de reliquidaciones, estas deberán incluirse en los informes a los que hace referencia el Artículo 3-76." Pero en la versión final de la Norma Técnica que está vigente, "la facturación por el pago de peaje a Clientes Libres en distribución deberá ser emitida directamente por la Empresa Distribuidora a la Empresa Suministradora del respectivo Cliente Libre. En razón de lo anterior, la Empresa Distribuidora, deberá comunicar al Coordinador la facturación, así como los pagos recibidos por parte de los suministradores respectivos, en el formato y plazos que el Coordinador determine, de manera tal de que permita al Coordinador realizar un correcto seguimiento a la cadena de pagos. El atraso en el pago de este concepto no será motivo de ejecución de garantías a las que hace referencia el Título 3-8."	Consulta: La publicación de un cuadro de pagos de peaje de distribución por parte del Coordinador, ¿será abordado en este nuevo Reglamento de Peajes de Distribución?, ¿se incluirán otras obligaciones que asumirá el Coordinador como la publicación de los pagos de peaje y el match entre empresas suministradoras, clientes y distribuidoras?

7	Colbún S.A.	-	General	Riesgo de Incobrabilidad transferido al Suministrador. Por un lado, los suministradores asumen un riesgo al actuar, en la práctica, como recaudadores del peaje de distribución, dadas las menores espaldas financieras de algunos clientes (medianos y pequeños). Por lo tanto, estimamos necesario que los suministradores dispongan de alguna facultad para contar con una herramienta "disciplinante", como hoy en día si la tienen las distribuidoras (corte o suspensión de servicio). Actualmente, los suministradores solo tienen disponible como instrumento la activación de las cláusulas de términos anticipados de los respectivos contratos de suministro y, eventualmente, pueden dar aviso de corte a la distribuidora (las que, en la práctica general, no han actuado dentro de los plazos establecidos). Además, debido a los desfases existentes (ver observación N°23), se producen "desbalances" de caja en las empresas suministradoras, debido a la demora y falta de estándar en la facturación del peaje por parte de la empresa distribuidora. Esto ha implicado que no se alcance a validar la facturación de los peajes ni incluir en la facturación los consumos del mismo mes. Consecuentemente, la recaudación del peaje de distribución de los clientes libres por parte del suministrador se efectúa con un desfase de 30 días, aproximadamente, con respecto a la fecha en que el suministrador paga a las concesionarias de distribución. Costos de facturación, recaudación y costos financieros ahora recaen en el suministrador, deberían descontarse del VAD para que no estén duplicados o regularlos directamente en un costo para el suministrador. Como están las condiciones regulatorias actuales el Concesionario está percibiendo remuneraciones por actividades que no realiza.	Otorgar la posibilidad al suministrador de requerir la suspensión del suministro eléctrico a la empresa distribuidora frente a los impagos de los clientes libres. Asimismo, se debe establecer la obligación de la distribuidora para actuar en consecuencia.
8	ACEN/EMOAC SPA		General	Costos de facturación, recaudación y costos financieros ahora recaen en el suministrador, deberían descontarse del VAD para que no estén duplicados o regularlos directamente en un costo para el suministrador. Como están las condiciones regulatorias actuales el Concesionario está percibiendo remuneraciones por actividades que no realiza.	
9	EMOAC SPA	-	General	Costos de facturación, recaudación y costos financieros ahora recaen en el suministrador, deberían descontarse del VAD para que no estén duplicados o regularlos directamente en un costo para el suministrador. Como están las condiciones regulatorias actuales el Concesionario está percibiendo remuneraciones por actividades que no realiza.	
10	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	-	N/A	Dentro de este reglamento no se encuentra indicación para el actuar en caso de que se detecte un Consumo No registrado o Consumos erróneamente registrados en el caso de un Cliente Libre. Dado lo anterior, se propone incorporar un nuevo artículo y solicitar a la Superintendencia una instrucción de un tenor similar al que actualmente se encuentra vigente para clientes regulados (Res. Ext. 1952 del 23 de octubre 2009) pero con las particularidades que se tiene en este tipo de cliente (Clientes Libres). Se debe tener presente que producto de la falta o error de registro existen 2 conceptos pendientes de cobrar al Cliente Libre: Peaje siendo adeudado a la distribuidora y que por lo tanto debiese ser incorporado al documento de cobro de Peaje, incluyendo los cargos que apliquen a la opción de Peaje acordada con el suministrador, así como ceñirse a las condiciones instruidas por la Superintendencia Suministro siendo adeudado al suministrador, y que implicaría una reliquidación del balance de energía y potencias para el período comprendido por esta falta o error de registros. Como opción, evitando la reliquidación, se podría evaluar a aceptación del Cliente Libre y el Suministrador, el cobro del suministro al valor del suministro regulado (considerando que la Concesionaria suministró a precio regulado para estos consumos no registrados o erróneamente registrados, si es que no se realiza la reliquidación del balance de energía y potencia).	Se propone incorporar un nuevo artículo como el siguiente: "En caso de generarse una situación de un Consumo No registrado o Consumos erróneamente registrados, sea por la casual que fuera, se procederá a realizar la valorización y facturación de estos consumos de acuerdo con la instrucción realizada por la Superintendencia al respecto. En caso de no encontrarse esta instrucción, se basará en la instrucción para la aplicación de esos cobros para clientes de suministro regulado (Res. Ext. 1952 del 23 de octubre 2009 y sus modificaciones posteriores) considerando el cobro de la componente de Peaje al suministrador, así como el cobro del suministro y peaje al cliente Libre por parte del suministrador de acuerdo con las condiciones del contrato suscrito entre ellos. Como alternativa, bajo la aceptación del Suministrador, Cliente Libre y Concesionario, podrá realizarse el cobro por las componentes de Peaje y suministro en el documento de cobro de Peaje, valorizando a la opción tarifaria y precios de suministro regulado que aplicaría el Concesionario en la zona en que se encuentre el Cliente Libre, en este caso. En todo caso, será el concesionario quién comunicará al suministrador aportando todos los antecedentes del hallazgo. Una vez establecidos los antecedentes el suministrador acordará con el cliente la condiciones para ser indicadas al concesionario, estas deberán ceñirse a las condiciones indicadas por la Superintendencia, y en caso de discrepancia los datos serán aportados por el concesionario a la Superintendencia quién deberá definir en un plazo no mayor a 30 días."
11	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A	-		No se menciona el artículo 3-49 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, de agosto de 2021.	

12	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A	-	General	El presente borrador de Reglamento está construido con una lógica de entregar la responsabilidad de pago al Suministrador. En el esquema legal existente, es el cliente final el beneficiario o usuario de las instalaciones de distribución. En efecto, desde el principio consagrado en el Art. 7 de la LGSE, que señala (el subrayado es nuestro): <u>"Artículo 7°.- Es servicio público eléctrico, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros. Las empresas que posean concesiones de servicio público de distribución sólo podrán destinar sus instalaciones de distribución al servicio público y al alumbrado público."</u> Del artículo anterior, se desprende que: i) La empresa concesionaria de distribución entrega suministro a los usuarios finales ubicados dentro de sus zonas de concesión. ii) El suministro lo presta a través de sus instalaciones de distribución. iii) Los usuarios de sus instalaciones son los usuarios finales a quienes se les presta el servicio. Esto es consistente con las obligaciones que la Ley delega al Distribuidor, tanto de Calidad de Servicio como de Suministro, que por su naturaleza son para con el Cliente final. Situación similar se evidencia al referirse al pago de compensaciones, por ser justamente estos últimos los usuarios, beneficiados del uso del sistema de Distribución. Al ser el suministrador el que paga el peaje, y no el cliente, quien es el que se beneficia del uso, se producen una serie de incongruencias que no hacen posible el cambio de lógica o, en su defecto, deben ser subsanados: 1- Este nuevo mecanismo altera los riesgos de la industria, y la estructura básica de la tarifa de distribución que incorpora en su VAD un concepto por riesgo asociado a la recaudación del peaje. 2- El distribuidor mantiene la facultad de corte, por lo que la presente propuesta no traspasa al suministrador (caso generador) la facultad o el derecho correspondiente a la responsabilidad o carga traspasada con esta modificación reglamentaria. 2- La lógica propuesta no conversa con otras disposiciones del segmento como, por ejemplo, el pago de compensaciones, donde la relación es Cliente – Distribuidor y, por tanto, no es evidente el medio mediante el cual pueden ser materializadas (ver observación 5) (N°60). En este contexto, se solicita realizar las modificaciones necesarias para mantener la responsabilidad de pago de peajes de distribución en la relación Cliente – Distribuidora.	
13	STATKRAFT		General	Llama la atención que el Reglamento aborda casi los mismos puntos que el Decreto 4 T 2018, que fijó peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad (D 4T), sólo que el D 4 T lo hace con mayor detalle, pese a ser un decreto que se va a ir modificando tras los nuevos procesos tarifarios. Nos parece que toda esta regulación debiera más bien incorporarse en el Reglamento en proceso de consulta.	
14	STATKRAFT			Ley 21.194 incorporó el artículo 8 ter a la Ley General de Servicios Eléctricos que establece que las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica, de lo cual entendemos que las Concesionarias no podrían prestar directamente otros servicios ni suscribir contratos de suministro eléctrico con clientes libres, prestaciones que tendrán que ser ejecutadas por filiales o empresas relacionadas si fuera el caso.	Debería revisarse la redacción de diversos pasajes del Reglamento donde se le sigue reconociendo este rol al Concesionario de Servicio Público de Distribución de electricidad, en especial arts. 6, 9, 11, 16.
15	ACEN/ABASTIBLE S.A.		TODOS	Considerar todo lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en su Oficio Ordinario N° 4429 del 14 de julio 2020, respecto a la materia "Sujeto pasivo en peajes de distribución"	N/A
16	ABASTIBLE S.A.		TODOS	Considerar todo lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) en su Oficio Ordinario N° 4429 del 14 de julio 2020, respecto a la materia "Sujeto pasivo en peajes de distribución"	N/A

17	ACERA		General	Existen dos artículos 24°, uno en el capítulo 4 y otro en el capítulo 6.	Renumerar los artículos.
18	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		General	Existen dos artículos 24° uno en el capítulo 4 y otro en el capítulo 5.	Renumerar los artículos.
19	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		General	Incorporar en cada parte que indique el Concesionario emita la factura de Peajes a la Empresa Suministradora indicar que solo cuando el Coordinador emita el respectivo Balance.	
20	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 4	Se recomienda separar la definición de Concesionario en dos términos: Concesionario Comercializador y Concesionario Operador, de modo que sea más fácil diferenciar en el futuro cuando sean separados.	Reemplazar: "d. Concesionario: Concesionario de servicio público de distribución eléctrica". Por: "d. Concesionario Comercializador: Comercializador de distribución eléctrica. e. Concesionario Operador: Operador de servicio público de distribución eléctrica. f. Concesionadores: Concesionario comercial y concesionario operador."
21	Ecom Energía SpA		Artículo 3	El reglamento considera que los plazos expresados en días serán de días hábiles, lo que alarga los procesos con respecto a la normativa vigente (Decreto N°4T de 2018 del Ministerio de Energía). Se propone que se mantenga la consideración de días no hábiles en los plazos estipulados. De esta forma no se prologarán los plazos de manera innecesaria en perjuicio de los agentes involucrados.	Artículo 3°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles corridos , entendiéndose que Son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.
22	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 3	El reglamento considera que los plazos expresados en días serán de días hábiles, lo que alarga los procesos con respecto a la normativa vigente (Decreto N°4T de 2018 del Ministerio de Energía. Se propone que se mantenga la consideración de días no hábiles en los plazos estipulados. De esta forma no se prologarán los plazos en perjuicio de los agentes involucrados de manera innecesaria.	Artículo 3°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles corridos , entendiéndose que Son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso que un plazo venza un día inhábil, se prorrogará al día hábil siguiente.
23	Colbún S.A.		Artículo 3	Sugerencia de redacción.	Artículo 3°.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En caso de que un plazo venza en un día inhábil, se prorrogará al hasta el día hábil siguiente.
24	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 3	Se señala que los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles. En el Artículo N°18 se indican 45 días (serían días hábiles) desde el vencimiento de la primera factura por peajes impagos y en los contratos en general se habla de 45 días corridos desde el vencimiento de la primera factura impaga.	
25	Colbún S.A.		Artículo 4	El Artículo 4° solo consideran una definición de "Peaje", pero no incluye una definición de su obligación correlativa, esto es, la de prestar el "Servicio de Transporte". Por tanto, se propone incluir una nueva definición en la letra o. pasando las actuales letras o. y p. a ser p. y q., respectivamente.	o. Servicio de Transporte: Obligación de los Concesionarios de transportar, a través a de sus instalaciones de distribución, el suministro que terceros den a los Clientes Libres.

26	GM Holdings S.A.		Artículo 4	En el literal i se define Empresa Suministradora como "Cualquier empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario." Sin embargo, según la RE 322 CNE/2020, en su artículo cuarto establece tajantemente que "Estará especialmente excluida del giro exclusivo de distribución la venta de energía y potencia a usuarios finales de potencia conectada superior a 5.000 kilowatts y aquellos de una potencia inferior o igual a la anterior y hubiesen optado por un régimen de precio libre, de conformidad a lo establecido en el artículo 147º letra d) de la ley." En ese sentido, ¿cómo podría ser una empresa distribuidora una empresa que suministre energía y potencia a un Cliente Libre? Pensando que algún futuro cambio legal habilite la figura de comercializador, se sugiere dejar con una redacción más general. (y ser consistente durante el texto con esta definición)	Empresa Suministradora: Cualquier empresa que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.
27	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 4, literal i	Se define: "Empresa Suministradora: Cualquier empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario." En conformidad con la interpretación que ha hecho CNE -mediante Resolución Exenta N° 322-2020, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 176-2020- respecto del alcance de la obligación de giro exclusivo que deben cumplir las empresas concesionarias de servicio público, no es posible que éstas suscriban contratos de suministro con clientes libres, con excepción de aquellas que operan en Sistemas Medianos.	Se debe reemplazar por la siguiente definición: "Empresa Suministradora: Cualquier empresa generadora o distribuidora, en el caso de Sistemas Medianos, que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario." Lo anterior es sin perjuicio de que es posible reglar en una disposición transitoria los casos de clientes libres que sean temporalmente abastecidos por empresas distribuidoras con las limitaciones establecidas por CNE en su Resolución Exenta N° 322-2020.
28	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 4, literal i	Se solicita que la inclusión de las empresas distribuidoras dentro de la definición de Empresa Suministradora sea consistente con lo establecido en la Resolución Exenta 322/2020.	
29	Ecom Energía SpA		Artículo 4, literal i	En relación con la definición de Empresa Suministradora se entiende que aún quedan empresas distribuidoras suministrando clientes libres, pero esta definición debería estar acorde con el giro exclusivo. Se propone dejar un artículo transitorio para el caso particular de distribuidoras que mantienen contratos vigentes. En caso que esta definición busque abarcar exclusivamente el caso de suministro por menos de 12 meses, debería ser explícito en que esta situación es particular y no general en su definición. En conclusión, se propone revisar la definición de Empresa Suministradora, dado que actualmente las Empresas Concesionarias de Distribución no están autorizadas a comercializar energía a Clientes Libres. También se propone revisar los demás artículos donde se hace referencia a contratos de suministro entre clientes libres y concesionarios (Art. 9º, Art. 16º).	Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación y comprensión de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por: ... i. Empresa Suministradora: Cualquier empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.
30	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 4, literal i	En relación con la definición de Empresa Suministradora se entiende que aún quedan empresas distribuidoras suministrando clientes libres, pero esta definición debería estar acorde con el giro exclusivo. Se propone dejar un artículo transitorio para el caso particular de distribuidoras que mantienen contratos vigentes. En caso que esta definición busque abarcar exclusivamente el caso de suministro por menos de 12 meses, debería ser explícito en que esta situación es particular y no general en su definición. En conclusión, se propone revisar la definición de Empresa Suministradora, dado que actualmente las Empresas Concesionarias de Distribución no están autorizadas a comercializar energía a Clientes Libres. También se propone revisar los demás artículos donde se hace referencia a contratos de suministro entre clientes libres y concesionarios (Art. 9º, Art. 16º).	Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación y comprensión de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por: ... i. Empresa Suministradora: Cualquier empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.
31	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 4, letra i)	Las empresas distribuidoras no pueden ser suministradoras de clientes libres, de acuerdo con el artículo 8º ter de la Ley General de Servicios Eléctricos y la Resolución Exenta N°176 de la Comisión Nacional de Energía del 9 de junio de 2020.	Empresa Suministradora: Cualquier empresa generadora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre haciendo uso de las instalaciones de un Concesionario.

32	ACESOL		Artículo 4, literal I	Considera que la Empresa Distribuidora puede suministrar energía a un Cliente Libre, la Ley 21.194 y la resolución que al efecto emitió la CNE, prohíbe expresamente la venta de energía a clientes libres.	Asimilar a definiciones contenidas en otros cuerpos normativos.
33	ACERA		Artículo 4, literal I	De acuerdo con la ley de 21.194 de diciembre 2019 : "las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2 de la ley Nº 18.046 y a las normas sobre operaciones entre partes relacionadas del Título XVI de la misma ley. Asimismo, deberán tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica". Por lo anterior, no pueden ser suministradores del cliente libres en distribución. Se sugiere utilizar definición de la NT de Coordinación y Operación	Empresa Suministradora o Suministrador: Cualquier Empresa Generadora que dé suministro de energía y potencia a un Cliente Libre o Regulado según corresponda y se encuentre sujeto a un contrato entre el Suministrador y Cliente Final.
34	Colbún S.A.		TÍTULO II: Peajes de Distribución	Denominación del Título II. Si bien sigue el artículo 120° de la LGSE, solo muestra un parte de la relación jurídica que surge de lo establecido en la ley y el Reglamento en comento, esto es, la obligación de pagar el "Peaje de Distribución", siendo igual de importante que el otro extremo de la relación jurídica, esto es, la obligación de prestar el "Servicio de Transporte", sea claramente señalada en esta denominación.	Se solicita/sugiere que el Título II se denomine "SERVICIO DE TRANSPORTE Y PEAJES DE DISTRIBUCIÓN"
35	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 5	Se establece que: "Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión."	Se propone: "Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en las normas nacionales vigentes, para que las Empresas Suministradoras den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión."
36	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 5	Solicito a Ud. aclarar si el acceso a las instalaciones incluye el acceso a los medidores de los Clientes Libres de la zona de concesión respectiva	Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones, medidores de facturación* y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión. *Entiendo el acceso al que hace referencia el artículo es al "uso" que se le da para entregar la energía, mas que al acceso físico como podrían ser los medidores. No creo que un tercero, no dueño de las instalaciones, pueda acceder libremente al medidor.
37	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 5	Solicito a Ud. preciar sobre la ubicación de los Clientes Libres, ya que no es necesario que se UBIQUEN dentro de la zona de concesión, si no que se CONECTEN dentro de la zona de concesión.	Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres conectados dentro de su zona de concesión.
38	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 5	El artículo indica que: "Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión." AL respecto, se propone indicar directamente las normas, decretos y reglamentos de la Autoridad y del CEN. Considerar la posibilidad de abastecer clientes fuera de la zona de concesión, que se conecten a las instalaciones de distribución mediante líneas propias o de terceros.	Se propone la siguiente modificación: "Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en la Norma Técnica, para que terceros den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión o bien se conecten a las redes de distribución mediante instalaciones propias o de terceros."

39	Reliable Nueva Energía S.A.		Artículo 5	Para mejorar los proceso de verificación de los retiros destinado a cliente libres en zonas de concesión es importante que las Concesionarias dispongan un listado público de todos los clientes libres asociados a cada Barra de Retiro de Distribución, tanto los suministrados por empresas generadoras como por las misma Concesionarias.	Agregar artículo al Capítulo 1. "El concesionario deberá llevar un registro público de los clientes Libres asociados a cada Barra de Retiro de Distribución, tanto suministrado por una empresa generadora como por las mismas Concesionarias. El que deberá dar a disposición en un sitio web de acceso público."
40	ACESOL		Artículo 5	Habilita a la Empresa Distribuidora a definir "condiciones técnicas y de seguridad" cuando la conexión de un cliente libre o regulado, exige que la distribuidora garantice las condiciones de seguridad y calidad del servicio definidas en la Norma Técnica de calidad de servicio para sistemas de distribución. Adicionalmente, el cliente libre puede encontrarse fuera de la zona de concesión, pero conectado a través de líneas propias o de terceros.	La Concesionaria estarán obligada a prestar el servicio de transporte de energía en la red de distribución, cumpliendo con las condiciones de seguridad y calidad de servicio vigentes, para que terceros den suministro a Clientes Libres.
41	ACERA		Artículo 5	Las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan deben ser en conformidad a la normativa vigente o condiciones especiales de acuerdo con el Artículo 130° de la LGSE	Los Concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, en la normativa vigente o condiciones especiales de acuerdo con el Artículo 130° de la LGSE , para que terceros den suministro a Clientes Libres ubicados dentro de su zona de concesión.
42	GM Holdings S.A.		Artículo 6	En la actualidad, existen contratos de peajes entre Clientes Libres y Concesionarios que no involucran al suministrador. Nos parece que este enfoque es mejor, en el sentido que es una vía directa entre las partes interesadas sin involucrar a un tercero. El artículo 120° de la LGSE establece que: "Quiénes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona." En este sentido, se puede entender que el que origina que se produzca un transporte de electricidad es el Cliente final al requerir una determinada demanda, la cual debe hacer el recorrido desde la fuente de suministro hasta el consumo final.	Los Clientes Libres que hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario para recibir su suministro de energía y potencia, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje, conforme a lo señalado en el artículo anterior.
43	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 6	Solicito a Ud. excluir la facturación de cargos que no estén asociados al servicio de distribución de electricidad en las facturas de Peaje. A la fecha, algunos Concesionarios han incluido cargos de acuerdos comerciales previos realizados con los clientes en las facturas del Peaje, lo cual traspasa un riesgo financiero al Suministrador. Los cargos antes mencionados no están regulados en el decreto 4T	Las Empresas Suministradoras que transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario, conforme a lo señalado en el artículo anterior, estarán obligadas a pagar al Concesionario un Peaje. El Peaje deberá ser igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultara igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas al referido Concesionario en dicha zona. Los Concesionarios no podrán incluir en el Peaje cargos no regulados, como por ejemplo y no limitado a, arriendos de equipos, servicios de conexión, entre otros.
44	STATKRAFT		Artículo 6	Parece importante precisar las partidas que formarán parte del Peaje de Distribución, aunque sea refiriendo al Decreto de Peaje respectivo, para que exista claridad respecto de qué prestaciones tienen el tratamiento del artículo 6 del Reglamento en consulta y pueden dar lugar al Corte establecido en el capítulo 5.	Agregar el siguiente inciso segundo al art. 6: Para los efectos de este Reglamento el Peaje de Distribución que corresponde pagar a las Empresas Suministradoras conforme al inciso anterior incluye el pago referido en dicho inciso y los demás cargos o conceptos que establezca el Decreto de Peaje correspondiente.

45	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 6	El artículo indica que las empresas que transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de distribución de un Concesionario deberán pagar un peaje. Sin embargo, el reglamento no indica los plazos para ejecutar el pago, los medios de pago, la formalización del pago y los canales de comunicación entre la concesionaria y la suministradora, entre otros. Esta formalización y estructuración de las comunicaciones resulta importante como probatorio para luego solicitar y ejecutar el corte o la reposición del suministro, según sea el caso.	Se propone incluir un nuevo capítulo respecto a las comunicaciones entre las partes, que establezca, al menos, el canal de comunicación entre ellas, los plazos para emitir la factura de peaje y ejecutar el pago, y la manera de formalizar el pago.
46	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 6	Se solicita hacer explícita la referencia al art 191° de la Ley, de forma de mantener que el precio final, si su potencia y energía fuera a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, fuera igual al que pagarían si se le aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.	Se propone eliminar el punto final del artículo y agregar a continuación la siguiente frase: “,de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 191° de la Ley.”.
47	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 6	El artículo indica: “El Peaje deberá ser igual al VAD vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que, si los Clientes Libres adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los Clientes Regulados del Concesionario en la zona correspondiente, el precio final resultara igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijas al referido Concesionario en dicha zona.”. El usar la frase “Clientes Libres” en plural genera confusión, ya que da a entender que el agregado de clientes de una suministradora en una determinada zona debe pagar lo mismo, no cada cliente de forma individual.	Se propone reemplazar la expresión “los Clientes Libres adquirieran” por “cada Cliente Libre de forma individual adquiriera”.
48	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 6	La metodología de cálculo de peajes determinado en el decreto de peajes vigente permite que en ciertas condiciones los cargos sean negativos. En este caso, no tiene sentido económico realizarles un pago a los clientes por usar las instalaciones de distribución. Los peajes negativos no incentivan un uso eficiente de la red ni del consumo del suministro. En dichos casos, el cargo debería ser igual a 0.	Se propone agregar, al final del artículo, una frase del siguiente tenor: “En caso de que la aplicación de los cargos con la metodología señalada origine un valor negativo, el monto a facturar en dichos cargos en el período correspondiente será igual a cero.”.
49	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 7	Se señala que: “En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora.”. La radicación de las obligaciones derivadas del servicio, establecida en el letra q) del artículo 225° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), dice relación con la prestación del suministro que efectúa el Concesionario o la prestación del servicio de peajes de distribución por parte de éste. En relación con esto último, el inciso tercero del artículo 120° de la LGSE hace extensivas la aplicación de la letra q) del artículo 225° de la LGSE a los peajes de distribución. La ampliación de la radicación en el inmueble o propiedad de un Cliente Libre de las obligaciones para con la Empresa Suministradora, las cuales además no son reguladas, debe ser materia de ley, por lo que no puede establecerse mediante un reglamento.	Se debe reemplazar el texto por el siguiente: “En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio de peajes de distribución para con el Concesionario.”.
50	EMOAC SPA		Artículo 7	No se especifica la diferencia entre el cliente libre y el propietario del inmueble. Debe dejarse claro que en algunos casos en que los clientes libres son arrendatarios del inmueble en el que está erradicado el contrato de cliente libre y por tanto cualquier obligación recae en la propiedad y no en la razón social asociada al cliente libre en sí mismo.	Artículo 7°.- En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora. En caso que el cliente tenga la condición de arrendatario del inmueble o instalación el propietario de esta deberá autorizar mediante una declaración jurada que autoriza que todas las obligaciones derivadas del servicio quedan radicadas en dicho inmueble.

51	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 7	No se especifica la diferencia entre el cliente libre y el propietario del inmueble. Debe dejarse claro que en algunos casos en que los clientes libres son arrendatarios del inmueble en el que esta erradicado el contrato de cliente libre y por tanto cualquier obligación recae en la propiedad y no en la razón social asociada al cliente libre en sí mismo.	Artículo 7°.- En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora. En caso que el cliente tenga la condición de arrendatario del inmueble o instalación el propietario de esta deberá autorizar mediante una declaración jurada que autoriza que todas las obligaciones derivadas del servicio quedan radicadas en dicho inmueble.
52	ACESOL		Artículo 7	La radicación de la deuda en la propiedad es el tratamiento a un cliente regulado, debiera tratarse igual que a un cliente libre conectado al sistema de transmisión. Además no está definido qué ocurre en caso de un arrendatario o cualquier título distinto de propietario.	Modificar redacción según se defina el tratamiento de la deuda.
53	Colbún S.A.		Artículo 7	Obligaciones del cliente. El borrador de reglamento señala que las obligaciones de un Cliente Libre para con su Empresa Suministradora quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad de este. Pero no queda claro que las obligaciones incluyen el servicio de suministro y también el servicio de transporte. El Artículo 7° del reglamento reafirma lo señalado en el art. 225 letra q) de la LGSE, pero no está explícito si se incluye o no el servicio de transporte, puesto que solo se refiere a las obligaciones para con la "Empresa Suministradora".	Artículo 7°.- En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del suministro y del Servicio de Transporte para con la Empresa Suministradora.
54	GM Holdings S.A.		Artículo 7	Se propone suprimir el artículo y dejarlo como parte de la definición de Cliente Libre realizada en el literal a) del artículo 4°, similar a lo establecida en el artículo 225° letra q) de la LGSE.	(Artículo 4°) a. Cliente Libre: Clientes o usuarios finales cuyos suministros de energía eléctrica no están afectos a regulación de precios conforme los artículos 147° y 149° de la Ley. Estos clientes corresponden a la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora.
55	Ecom Energía SpA		Artículo 7	Es importante considerar el caso en que el cliente no es el propietario del inmueble. En tal caso se debería entregar una declaración jurada firmada por el propietario del inmueble autorizando que las obligaciones derivadas del servicio quedan radicadas al inmueble.	Artículo 7°.- En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora. En caso que el cliente sea el arrendatario del inmueble o instalación, el propietario, a solicitud del cliente, deberá autorizar mediante una declaración jurada que todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora quedan radicadas en el inmueble o instalación.
56	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 7	Es importante considerar el caso en que el cliente no es el propietario del inmueble. En tal caso se debería entregar una declaración jurada firmada por el propietario del inmueble autorizando que las obligaciones derivadas del servicio quedan radicadas al inmueble.	Artículo 7°.- En el inmueble o instalación de propiedad de un Cliente Libre que recibe suministro eléctrico, por parte de terceros que hacen uso de las instalaciones de distribución de los Concesionarios, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora. En caso que el cliente sea el arrendatario del inmueble o instalación, el propietario, a solicitud del cliente, deberá autorizar mediante una declaración jurada que todas las obligaciones derivadas del servicio para con la Empresa Suministradora quedan radicadas en el inmueble o instalación
57	ACERA		Artículo 7	Se establece que el Cliente Libre debe ser propietario del inmueble o instalación que recibe el suministro eléctrico, lo que, por ejemplo, no aplica en caso de arriendos. Se solicita indicar la razón por la cual se requiere que el Cliente Libre sea el propietario del inmueble, o bien, eliminar si no corresponde.	
58	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 7	Se solicita revisar la lógica del enunciado considerando la definición de Suministrador establecida en artículo 4, literal i), en términos de que quien utiliza las instalaciones de la de los concesionarios puede ser el mismo Suministrador.	

59	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 7	Se solicita explicitar lo que se entiende por "servicio", siendo relevante separar las responsabilidades propias del servicio público de distribución de aquellas adquiridas mediante contratos de suministro.	
60	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 8	En concordancia con el traspaso de la relación de cobro de peajes de distribución desde la distribuidora al generador, se solicita explicitar que estas compensaciones serán traspasadas al generador para que este lo traspase a su vez al Cliente Libre en las respectivas facturas.	
61	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 8	Solicito a Ud. incorporar que toda compensación al Cliente Libre, en virtud de la relación de cobro del Peaje al Suministrador, sea efectuada a este último, el cual tendrá la obligación de traspasarla al Cliente Final.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley, para los efectos de lo señalado en el artículo 16B de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, los Concesionarios deberán compensar a los Clientes Libres, a través de su Suministrador , para cuyo suministro eléctrico se emplean instalaciones de distribución por las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la Ley y los reglamentos, y que tengan su origen dentro del sistema de distribución.
62	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 8	Se hace referencia a la "Superintendencia de Electricidad y Combustible". Además, si es la Empresa Suministradora la que pagará el peaje y, en general se va a relacionar con el Concesionario, por lo que esta última no emite facturas al Cliente Libre por la prestación del servicio de peajes, no se puede efectuar un descuento en la facturación próxima (como dispone la Ley N° 18.410). Por lo anterior, el Concesionario debería abonar la compensación a la Empresa Suministradora para que ésta la traslade al Cliente Libre.	Se debe hacer referencia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Además, se debe agregar el siguiente inciso: "Para efectos de efectuar dicha compensación, el Concesionario deberá efectuar un descuento por el monto de la compensación, en la siguiente facturación de Peajes. El Suministrador deberá traspasar dicha compensación al Cliente Libre mediante un descuento por la misma cantidad, en la siguiente facturación de suministro, o bien, si esta facturación está prevista para una fecha posterior a 30 días corridos contados desde la aplicación del correspondiente descuento en su facturación de Peajes, mediante un pago directo al Cliente Libre. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho descuento o dicho pago al Cliente Libre, el Suministrador deberá informar del mismo al Concesionario.
63	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 8	Respecto de los medios en que los Concesionarios deberán compensar a los Clientes Libres.	Agregar al final del artículo: "La compensación se realizará a través de la factura que el Concesionario emita al Suministrador con motivo del cobro de Peaje del respectivo cliente."
64	Colbún S.A.		Artículo 8	Compensaciones. Se establece que el Concesionario deberá compensar a los Clientes Libres por las interrupciones o suspensiones del suministro no autorizadas con origen dentro del sistema de distribución. Sin embargo, no es claro cómo se materializa la compensación que deben pagar las distribuidoras a los Clientes Libres. No queda definido quién debe descontar en la "factura más próxima" el monto a compensar. A diferencia de la Concesionaria de Distribución, la Empresa Suministradora no tiene información detallada de las interrupciones. Del reglamento no queda claro cómo se informan los periodos de desconexión que se computan para efectos de las compensaciones. Adicionalmente, en el artículo 16B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, se indica lo siguiente: "Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables." (destacado es nuestro). Se entiende que el descuento por compensaciones lo debe realizar al suministrador (que es el usuario para estos efectos). Tampoco se entiende de este artículo si procede o no el pago de compensaciones en caso de que el Cliente Libre contemple en sus contratos de suministro cláusulas especiales en relación con esta materia. El Artículo 2-7 de la Norma Técnica de Compensaciones establece que no procede el pago de compensaciones para estos casos.	Detallar en el artículo 8 cómo se materializa el pago de compensaciones de una empresa distribuidora con un cliente libre que mantiene contrato con una empresa suministradora. Aclarar si el concesionario debe pagar directamente al Cliente Final o si debe efectuar un descuento al Suministrador para que este a su vez, traspase dicho descuento al Cliente Final en la siguiente facturación. Aclarar en el reglamento si procede o no el pago de compensaciones en caso de que los contratos de suministro entre el Cliente Libre y la Empresa Suministradora correspondiente establezcan cláusulas especiales en relación con el pago de compensaciones. Se podría hacer referencia en el nuevo Reglamento a lo que se delega en la Norma Técnica de Compensaciones.
65	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 8	Dentro del artículo se señala que las concesionarias deberán compensar a los clientes libres para cuyo suministro eléctrico se emplean instalaciones de distribución por las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la Ley y los reglamentos, y que tengan su origen dentro del sistema de distribución. Como comentario, el artículo no deja claro si estas compensaciones se realizarán a través de las empresas suministradoras o directamente la concesionaria la hará con sus clientes libres. Así, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 176 de la Comisión Nacional de Energía del 9 de junio de 2020, las mencionadas compensaciones deberán realizarse a través de descuentos en las facturas de peajes de distribución emitidas al suministrador, los cuales deberán ser traspasados por dicho suministrador al cliente final.	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley, para los efectos de lo señalado en el artículo 16B de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, los Concesionarios deberán compensar a los Clientes Libres para cuyo suministro eléctrico se emplean instalaciones de distribución por las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la Ley y los reglamentos, y que tengan su origen dentro del sistema de distribución. Las compensaciones descritas en el párrafo anterior deberán realizarse a través de descuentos en las facturas de peajes de distribución emitidas al suministrador, los cuales deberán ser traspasados por dicho suministrador al cliente final.

66	ACESOL		Artículo 8	Las compensaciones ya están definidas en el 72-20 de la ley para clientes libres y el 16B de la 18.410 se refiere exclusivamente a clientes regulados.	Se sugiere eliminar el artículo, ya que respecto del 72-20 está regulado en otros cuerpos y el 16B no aplica.
67	ACERA		Artículo 8	El artículo 72-20 de la LGSE solo aplica a eventos o fallas ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución. Por otra parte, las compensaciones indicadas en el artículo 16B de la Ley 18.410 solo aplica a "a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados". Es por ello que no es clara la pertinencia del artículo, y se solicita eliminar.	
68	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 2	En el supuesto que el presente Reglamento no regule explícitamente sobre aquellas responsabilidades entre el suministrador (caso generador) y el concesionario que i) eviten atentar contra la competitividad del segmento y ii) dar certeza sobre las condiciones que regirán la relación, se solicita incorporar en este capítulo la necesidad de formalizar la relación entre las partes mediante un contrato bilateral, cuyas disposiciones sean consistentes con los principios presentados. Se acompaña propuesta, a incluir aquí o en el Capítulo IV.	"La empresa concesionaria de distribución y el Suministrador deberán suscribir un contrato bilateral que regule las condiciones administrativas, comunicaciones y coordinaciones necesarias asociadas a la facturación de los Peajes en el contexto establecido en el presente Reglamento, incluyendo, entre otros conceptos: fechas de emisión de las facturas, plazos de pago e intereses por mora, antecedentes necesarios para el proceso de validación de las facturas, mecanismos de revisión e impugnación de cargos mal imputados, comunicación y coordinación ante cortes de suministro, entre otros."
69	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 2	En el supuesto que el presente Reglamento avance hace regular las condiciones o principios mínimos que deben regir las responsabilidades entre el suministrador (caso generador) y el concesionario, se destacan las siguientes materias mínimas a considerar: i) Período de registro de las mediciones, el que debe ser concordante con las capacidades exigidas para los medidores de Clientes Libres. ii) Ítems considerados en las facturas, deben ser aquellos asociados al Pliego Tarifario de Peajes de Distribución y a los cargos o descuentos presentes en los decretos o resoluciones vigentes en cada momento, sin que puedan ser utilizadas como vehículos para facturar otros servicios entre Distribuidor y Cliente Libre, como por ejemplo Servicios de Arriendo de Medidores o Atenciones de Emergencia. iii) Oportunidad de emisión de facturas, la que debe ser en paralelo con el envío de la información de medidas al Coordinador, durante los primeros días hábiles del mes siguiente al período de consumo. Lo anterior para que coincida con las fechas de emisión de las facturas de suministro eléctrico, en aquellos casos que el Cliente requiera incorporar en la factura de suministro del mes (n) la Factura de Peajes del mismo mes (n). iv) Fecha de pago de facturas, la que no puede ser inferior a diez (10) días contados desde la fecha de recepción electrónica de la misma en el SIJ. v) Información en facturas, las que deben siempre incluir en los datos del encabezado el N° de Cliente que identifica el empalme, la subestación primaria de distribución y la opción tarifaria del Cliente.	
70	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 9	Se establece que: "Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario. En caso de que el contrato se celebre con una empresa generadora, el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje elegida conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio." Al respecto, en conformidad con la interpretación que ha hecho la Comisión Nacional de Energía -mediante Resolución Exenta N° 322-2020, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 176-2020- respecto del alcance de la obligación de giro exclusivo que deben cumplir las empresas concesionarias de servicio público, no es posible que éstas suscriban contratos de suministro con clientes libres, con la excepción de casos en los Sistemas Medianos. Además, debería ser el Suministrador quien informe al Concesionario de la existencia de un contrato de suministro, para mantener la consistencia con el resto del Reglamento, que da al Suministrador la calidad de contraparte del peaje y de obligado al pago del mismo. Finalmente, se debe considerar que la Empresa Suminiztradora y el Concesionario también deben suscribir un contrato en el que se regule la prestación del servicio de transporte en redes de distribución, el cual deberá considerar la normativa y los decretos tarifarios.	Se debe reemplazar por lo siguiente: "Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico con una empresa generadora o con una empresa distribuidora, en el caso de los Sistemas Medianos. El Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje elegida conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa generadora, que acredite la existencia del contrato de suministro. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa generadora suministradora del Cliente Libre al Coordinador. Del mismo modo, en estos casos el Concesionario y la Empresa Suministradora deberán suscribir un contrato por la prestación del servicio de peajes en redes de distribución, considerando la normativa vigente."

71	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 9	En el artículo 9° y siguientes no se regula el plazo con el cual se debe informar los términos de contratos de suministro. Para efectos de lo anterior, y con el objetivo de tener el tiempo necesario para realizar los cambios en la facturación de los peajes de distribución de los clientes libres, solicitamos que los suministradores que presten el servicio dentro de las zonas de concesión de distribución envíen notificaciones mensuales de los términos de contratos con al menos 60 días de anticipación.	En el artículo 9, incorporar al término de éste lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, todo suministrador que dé suministro de energía y potencia a un cliente libre haciendo uso de las instalaciones de un concesionario, deberán informar a ésta de forma mensual y con una anticipación de 60 días, los vencimientos de los respectivos contratos".
72	ACERA		Artículo 9	Se indica: "Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario" De acuerdo con la Ley 21.194, los Concesionarios deben tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica, por lo tanto, no están habilitados para suscribir contratos de suministro con Clientes Libres.	Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una Empresa Suministradora...generadora o con el mismo Concesionario.
73	ACESOL		Artículo 9	Se solicita eliminar según la propuesta por lo indicado en la observación N°1: OBS. 1.: Considera que la Empresa Distribuidora puede suministrar energía a un Cliente Libre, la Ley 21.194 y la resolución que al efecto emitió la CNE, prohíbe expresamente la venta de energía a clientes libres.	Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario.-En caso de que el contrato se celebre con una empresa generadora, el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal...
74	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 9	Solicito a Ud. quitar al Concesionario como alternativa para suscribir un contrato de suministro con un Cliente Libre, ya que por motivos del Giro único esto no debería ser posible a la fecha. Solamente se mantienen los contratos suscritos con anterioridad. Adicionalmente, solicito a Ud. precisar si la referencia final que indica que los antecedentes asociados a la notificación de cambio de régimen del Cliente Libre se deberán enviar al Coordinador y al Concesionario, entendiendo que el primero ha dispuesto otros medios y una plataforma digital para la entrega de la información en un formato distinto al indicado en el presente artículo. A mayor abundamiento, las cartas firmadas se envían exclusivamente al Concesionario, mientras que, al Coordinador se informan los parámetros del Contrato sin necesidad de adjuntar documentos firmados por los representantes legales.	Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico con una empresa generadora. Cuando el contrato se celebre con una empresa generadora, el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje elegida conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa generadora, que acredite la existencia del contrato de suministro. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa generadora suministradora del Cliente Libre al Coordinador.
75	EMOAC SPA		Artículo 9	Primer párrafo del artículo indica: <i>Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario.</i> En este párrafo se abre la posibilidad de que el Concesionario sea suministrador de clientes libres, cuestión contraria a lo establecido en la ley corta de distribución LEY 21194: Artículo 8° ter.- Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2 de la ley N° 18.046 y a las normas sobre operaciones entre partes relacionadas del Título XVI de la misma ley.	"Artículo 9°.- ... Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora. o con el mismo Concesionario."
76	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 9	Las empresas distribuidoras no pueden ser suministradoras de clientes libres, de acuerdo con el artículo 8° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos y la Resolución Exenta N°176 de la Comisión Nacional de Energía del 9 de junio de 2020.	Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico con una empresa generadora. El Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje elegida conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa generadora, que acredite la existencia del contrato de suministro. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa generadora suministradora del Cliente Libre al Coordinador

77	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 9	El artículo no señala y no se refiere a la situación contractual previa de un cliente libre que decide suscribir un contrato con la concesionaria o un suministrador.	Agregar al artículo: "En caso de celebración de un nuevo contrato de suministro de parte de una empresa generadora a un Cliente Libre, este último debe notificar mediante una carta suscrita por su representante legal al Concesionario, con copia al Coordinador y la anterior Empresa Suministradora. A su vez, el Concesionario deberá notificar al anterior Suministrador, quien deberá ratificar el término del contrato, para que la Concesionaria pueda suscribir el nuevo contrato de peajes de distribución. El término de contrato con la Empresa Suministradora anterior debe ser consensuado y acordado por las partes, previo al cambio de suministrador que pretende realizar el Cliente Libre".
78	ACERA		Artículo 9	El artículo no se refiere a la situación contractual previa de un Cliente Libre que decide suscribir un nuevo contrato o Suministrador. En la actualidad existen casos donde las empresas generadoras se informan a través de los Concesionarios que no poseen un contrato vigente con un Cliente Libre determinado. Por lo mismo, es relevante que la Empresa Suministradora esté al tanto del estado presente de los diversos contratos con Clientes Libres.	Agregar al artículo: "En caso de celebración de un nuevo contrato de suministro de parte de una empresa generadora a un Cliente Libre, este último debe notificar mediante una carta suscrita por su representante legal al Concesionario, con copia al Coordinador y la anterior Empresa Suministradora.
79	Colbún S.A.		Artículo 9	Notificación de contrato de suministro a distribuidora. Si el cliente libre celebra un contrato de suministro con una empresa generadora deberá notificarlo a la distribuidora mediante una carta con 30 días de anticipación al inicio del suministro, indicando la tarifa de peaje elegida y adjuntando documento que acredite el contrato de suministro firmado por el representante legal de la empresa generadora. La empresa generadora debe enviar una copia de estos antecedentes al CEN. Se desprende de este artículo que la notificación a la distribuidora, en particular la elección de la opción de tarifa, solamente debe hacerla el cliente libre, pero eventualmente podría realizar dicha gestión el Suministrador.	Consulta: ¿Podría permitirse delegar este trámite que hace el cliente libre con la empresa distribuidora para hacerlo a través del suministrador (el que también debe informar al CEN)? ¿debería acreditar dominio de inmueble también el cliente?
80	GM Holdings S.A.		Artículo 9	Se propone reemplazar menciones a empresa generadora por empresa suministradora (Recordar lo mencionado en la observación N°1 respecto a que las concesionarias no están facultadas a suscribir contratos de suministro con Clientes Libres)	Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico con una empresa suministradora. El Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio.
81	GM Holdings S.A.		Artículo 9	Se propone reemplazar las alusiones a "elección de tarifa de Peajes", toda vez que no existe tal elección en los Decretos de Peajes emanados hasta la fecha, sino más bien una clasificación según el nivel de tensión (baja o alta tensión) en la cual se conecte el cliente.	el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio del suministro, la tarifa de Peaje correspondiente conforme el Decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio.
82	GM Holdings S.A.		Artículo 9	Si un cliente cambiara su clasificación de nivel de tensión y por ende la "opción tarifaria" debería notificar al Concesionario.	(agregar al final del párrafo) Si un Cliente Libre cambia el nivel de tensión de conexión al sistema de distribución deberá notificar al Concesionario con X días de anticipación.
83	Ecom Energía SpA		Artículo 9	Se solicita eliminar la posibilidad de contrato de suministro con empresas distribuidoras, esto pues las Empresas Concesionarias de Distribución no están autorizadas a comercializar energía a Clientes Libres.	Artículo 9°.- ... Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario.

84	Ecom Energía SpA		Artículo 9	Respecto del envío de antecedentes asociado al cambio de régimen regulado a libre y respecto del cambio de suministrador, la información entregada por parte del cliente a la Empresa Concesionaria de Distribución debe ser solamente el documento firmado por el Suministrador acreditando la existencia del PPA e indicando la opción tarifaria de peajes. Esto en base a que: - La obligación de pago de peajes es del Suministrador (Art. 6º) y el suministrador es el punto de contacto comercial único con el cliente, por lo tanto, la opción tarifaria de peajes debe ser suscrita por el suministrador; - La comprobación del dominio del inmueble deberá ser remitida por el Suministrador al CEN (Art. 9º, parte final). No hay relación comercial directa respecto del peaje entre el Cliente y la Empresa Distribuidora, en consecuencia, no es necesario que ésta realice una segunda validación de antecedentes respecto del dominio del inmueble. - Se debe borrar la frase " y demás condiciones necesarias para provisión del servicio" ya que la misma da pie a la empresa distribuidora a solicitar informaciones que no se encuentran estipuladas en ninguna ley, reglamento o norma. Se presta a arbitrariedades.	"...Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario. En caso de que el contrato se celebre con una empresa generadora, el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio de suministro, la tarifa del Peaje elegida conforme el decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para provisión del servicio. Así mismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa generadora, que acredite la existencia del contrato de suministro y que indique la tarifa de Peaje elegida. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa generadora suministradora del Cliente Libre al Coordinador.
85	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 9	Se solicita eliminar la posibilidad de contrato de suministro con empresas distribuidoras, esto pues las Empresas Concesionarias de Distribución no están autorizadas a comercializar energía a Clientes Libres.	Artículo 9º.- ... Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario.
86	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 9	Respecto del envío de antecedentes asociado al cambio de régimen regulado a libre y respecto del cambio de suministrador, la información entregada por parte del cliente a la Empresa Concesionaria de Distribución debe ser solamente el documento firmado por el Suministrador acreditando la existencia del PPA e indicando la opción tarifaria de peajes. Esto en base a que: - La obligación de pago de peajes es del Suministrador (Art. 6º) y el suministrador es el punto de contacto comercial único con el cliente, por lo tanto, la opción tarifaria de peajes debe ser suscrita por el suministrador; - La comprobación del dominio del inmueble deberá ser remitida por el Suministrador al CEN (Art. 9º, parte final). No hay relación comercial directa respecto del peaje entre el Cliente y la Empresa Distribuidora, en consecuencia, no es necesario que ésta realice una segunda validación de antecedentes respecto del dominio del inmueble. - Se debe borrar la frase " y demás condiciones necesarias para provisión del servicio" ya que la misma da pie a la empresa distribuidora a solicitar informaciones que no se encuentran estipuladas en ninguna ley, reglamento o norma. Se presta a arbitrariedades.	"...Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario. En caso de que el contrato se celebre con una empresa generadora, el Cliente Libre deberá notificar al Concesionario correspondiente mediante una carta suscrita por su representante legal, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que recibirán el suministro que dará lugar al pago de Peaje, indicando la fecha de inicio de suministro, la tarifa del Peaje elegida conforme el decreto de Peajes vigente y demás condiciones necesarias para provisión del servicio. Así mismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa generadora, que acredite la existencia del contrato de suministro y que indique la tarifa de Peaje elegida. Copia de los antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa generadora suministradora del Cliente Libre al Coordinador.
87	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 9	De la frase: "Cualquier Cliente Libre conectado a las instalaciones de un Concesionario deberá suscribir un contrato de suministro eléctrico, ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario." se solicita eliminar la opción de que sea el concesionario quien sea suministrador de clientes libres ya que de acuerdo con la Ley vigente esto no se encuentra permitido.	Reemplazar la frase ", ya sea con una empresa generadora o con el mismo Concesionario." Por: "con una empresa generadora".
88	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 10	Solicito a Ud. agregar que los 30 días se refieren a días corridos y no a días hábiles, como indica el Art 3.	Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días corridos antes del inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días corridos . Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud.
89	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 10	Solicito a Ud. agregar un artículo adicional que obligue a los Concesionarios a enviar copia de la solicitud de prórroga referida en el Artículo 10 a la Superintendencia y al Suministrador afectado. Desde mi representada vemos una oportunidad de competencia desleal en este punto, ya que los Concesionarios podrían utilizar esta prórroga exclusivamente con los Suministradores que no pertenecen a sus empresas filiales, por lo cual solicito a Ud. que estas solicitudes de prórroga puedan ser solicitadas a la Superintendencia según Ley de Transparencia	Se solicita incluir redacción
90	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 10	Se establece que: "Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días antes del inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud." Es necesario aclarar que estos plazos no corresponden a aquellos relacionados con la actividades necesarias para la conexión de servicios, los cuales se encuentran establecidos en Título 5-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio en Sistemas de Distribución, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por la Comisión Nacional de Energía, mediante Resolución Exenta N° 763-2019.	Se debe reemplazar por lo siguiente: "Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días antes del inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud. Esto es sin perjuicio de los plazos establecidos para la conexión y ampliación de servicios en la Norma Técnica de Calidad de Servicio en Sistemas de Distribución".

91	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 10	Este artículo indica los plazos para que el concesionario provea el servicio. Sin embargo, no considera el escenario en que la información remitida esté incompleta.	Se propone agregar, Justo antes del segundo punto seguido, una frase del siguiente tenor: ", siempre y cuando los antecedentes sean confirmados por el concesionario como completos y en orden".
92	EMOAC SPA		Artículo 10	En el caso de un cambio de suministrador (termino e inicio de un nuevo PPA) el plazo de 30 días podría no cumplirse y dejaría al cliente libre a la deriva, vale decir, sin suministrador o sujeto a su suministro antiguo, condiciones que pueden ser desfavorables desde el punto de vista económico y competitivo. Pues no tendría contrato habilitado con ningún suministrador. Además, se considera que el plazo de 30 días es más que suficiente para que la compañía ejecute la modificación en su sistema y no debe ser prorrogado. Toda vez que. En este caso se habla de un cambio entre suministradores de clientes libres, por lo que, retrasos en los cumplimientos de la concesionaria no deberían ser asumidos por los clientes.	"Artículo 10". - Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días antes del inicio del suministro, <i>este plazo no será aplicable al tratarse de un cambio de los clientes libres entre empresas generadoras</i> . El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud"
93	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 10	En el caso de un cambio de suministrador (termino e inicio de un nuevo PPA) el plazo de 30 días podría no cumplirse y dejaría al cliente libre a la deriva, vale decir, sin suministrador o sujeto a su suministro antiguo, condiciones que pueden ser desfavorables desde el punto de vista económico y competitivo. Pues no tendría contrato habilitado con ningún suministrador. Además, se considera que el plazo de 30 días es más que suficiente para que la compañía ejecute la modificación en su sistema y no debe ser prorrogado. Toda vez que. En este caso se habla de un cambio entre suministradores de clientes libres, por lo que, retrasos en los cumplimientos de la concesionaria no deberían ser asumidos por los clientes.	"Artículo 10". - Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días antes del inicio del suministro, <i>este plazo no será aplicable al tratarse de un cambio de los clientes libres entre empresas generadoras</i> . El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud"
94	Ecom Energía SpA		Artículo 10	Se propone mantener el plazo existente actualmente en el Decreto 47/2018 para entrega de los antecedentes (documento firmado por el Suministrador acreditando la existencia del Contrato de Suministro e indicando la opción tarifaria de peajes) a la Empresa Distribuidora en 30 días corridos, y no aumentarlo a 30 días hábiles (pues el Art. 3º determina que todos los plazos del Reglamento son en días hábiles). Respecto del cambio de régimen, se propone mantener el plazo de 30 días corridos de anticipación, que coincide con el plazo que tiene el Suministrador para presentar los mismos antecedentes al CEN según la NTCyO. Respecto del cambio de suministrador, los trámites que necesita realizar la Empresa Distribuidora son meramente administrativos, pues lo que debe modificar en sus procedimientos es a quien se le envían los perfiles de medida (del antiguo al nuevo Suministrador). Se propone para este caso plazo hasta la fecha de inicio del nuevo PPA para comunicar a la Concesionaria.	Artículo 10".- Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días <i>corridos</i> antes del inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días <i>corridos</i> . Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud. <i>En el caso particular en que el Cliente Libre establezca un nuevo contrato de suministro con otra Empresa Suministradora el plazo para notificar al Concesionario de la existencia de un nuevo Contrato de Suministro será hasta la fecha de inicio del nuevo suministro.</i>
95	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 10	Se propone mantener el plazo existente actualmente en el Decreto 47/2018 para entrega de los antecedentes (documento firmado por el Suministrador acreditando la existencia del Contrato de Suministro e indicando la opción tarifaria de peajes) a la Empresa Distribuidora en 30 días corridos, y no aumentarlo a 30 días hábiles (pues el Art. 3º determina que todos los plazos del Reglamento son en días hábiles). Respecto del cambio de régimen, se propone mantener el plazo de 30 días corridos de anticipación, que coincide con el plazo que tiene el Suministrador para presentar los mismos antecedentes al CEN según la NTCyO. Respecto del cambio de suministrador, los trámites que necesita realizar la Empresa Distribuidora son meramente administrativos, pues lo que debe modificar en sus procedimientos es a quien se le envían los perfiles de medida (del antiguo al nuevo Suministrador). Se propone para este caso plazo hasta la fecha de inicio del nuevo PPA para comunicar a la Concesionaria.	Artículo 10". - Los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser remitidos al menos 30 días <i>corridos</i> antes del inicio del suministro. El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días <i>corridos</i> . Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud. <i>En el caso particular en que el Cliente Libre establezca un nuevo contrato de suministro con otra Empresa Suministradora el plazo para notificar al Concesionario de la existencia de un nuevo Contrato de Suministro será hasta la fecha de inicio del nuevo suministro.</i>
96	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 10	Se solicita establecer un plazo para la Resolución de la SEC sobre la solicitud de la Distribuidora.	
97	GM Holdings S.A.		Artículo 10	¿Los plazos señalados son tanto para los antecedentes que debe remitir el Cliente Libre al Concesionario, como para los que debe remitir la Empresa Suministradora al Coordinador? Por favor especificar.	Tanto para los antecedentes que debe remitir el Cliente Libre al Concesionario, así como también los que debe remitir la Empresa Suministradora al Coordinador, deberán ser remitidos al menos 30 días antes del inicio del suministro.
98	GM Holdings S.A.		Artículo 10	El artículo señala que el Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio, pero no establece dónde ni quiénes son las partes responsables	El Concesionario estará obligado a suscribir un Contrato de Peajes con el Cliente Libre donde se establezcan todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días.

99	Colbún S.A.		Artículo 10	Habilitación al cliente por parte de la distribuidora. No se define específicamente cuáles son las "condiciones necesarias" que debe cumplir la distribuidora para proveer el servicio al término de los 30 días desde remitidos los antecedentes (ej: equipos de medida mínimos, hacer mención a la Norma Técnica de Distribución, etc.). Se deben establecer límites para la solicitud de prórrogas de la distribuidora a la SEC (¿Con cuanta anticipación puede pedir la prórroga? ¿En cuánto tiempo debe resolver SEC?). Debe notificarse al cliente y al suministrador (tanto la solicitud del Concesionario como la resolución de la SEC). Debe ser un plazo de XX días posteriores el envío de los antecedentes (lo que, a su vez, debe ser al menos, 30 días antes del suministro), pero no	El Concesionario estará obligado a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, el Concesionario podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud. Esta prórroga se debe solicitar con al menos XX días de anticipación y la SEC debe resolver en un plazo de XX días. Tanto la solicitud como la resolución de la SEC deberán ser notificadas oportunamente al cliente y a su suministrador.
100	ACESOL		Artículo 10	Se solicita no imponer mayores tiempos que los ya dispuestos en la Ley (artículo 147) para migrar de regulado a libre, la distribuidora ya cuenta con los 12 meses que la ley dispone para realizar el cambio en el sistema de medición que es la única exigencia técnica distinta entre un régimen u otro y que por lo demás es obligación de la empresa distribuidora.	Se solicita eliminar el artículo.
101	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 11	Solicito a Ud. aclarar si el Cliente Libre podrá elegir libremente a un Suministrador que no sea un Concesionario inmediatamente al término de un Contrato de Suministro Provisorio, es decir, de menos de 12 meses, si es que el Contrato Provisorio fue suscrito con un Concesionario con un precio de energía de una tarifa regulada. Adicionalmente solicito a Ud. aclarar si los contratos provisorios están sujetos a las notificaciones y posibles prórrogas estipuladas en el artículo 10.	Se solicita aclarar
102	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 11	Se establece que: "En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas con el Concesionario, entre las opciones y tarifas disponibles en el Decreto de Peajes vigente". En concordancia con el resto de las disposiciones de este reglamento, se debe precisar que el suministrador quien debe convenir las condiciones y el precio en caso de que el servicio de pajes se requiera por menos de 12 meses.	Se debe reemplazar por lo siguiente: "En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas entre la Empresa Suministradora y el Concesionario, entre las opciones y tarifas disponibles en el Decreto de Peajes vigente".
103	GM Holdings S.A.		Artículo 11	La observación va en el mismo sentido que la anterior, Cliente Libre y Concesionario deben acordar condiciones mediante un contrato.	En el caso de aquellos Clientes Libres con contratos de suministro por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas con el Concesionario, a través de un Contrato de Peajes, entre las opciones y tarifas disponibles en el Decreto de Peajes vigente.
104	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 11	Se solicita explicitar que las opciones tarifarias de peaje no serán discriminatorias respecto de otros clientes libres abastecido en la misma área de concesión	
105	ACERA		Artículo 11	Se solicita indicar cuál es el motivo del requerimiento que se establece para contratos de suministro de Clientes Libres menores a 12 meses, respecto a que deben acordar directamente con el Concesionario las condiciones y el precio del servicio de transporte. Lo anterior le otorgaría nulo poder de negociación al cliente libre.	

106	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 12	Solicito a Ud. especificar el tipo de garantías que serán válidas para el cumplimiento del artículo 12, y la clasificación mínima que deber la institución que emite dichas garantías. Adicionalmente, solicito a Ud. normar a mayor detalle las condiciones mínimas de la garantía, ya que exclusivamente se ha regulado su monto, no así el plazo ni la glosa. Es posible que los estándares de los Concesionarios para este tipo de requerimientos sean severos para las pequeñas y medianas empresas, y a su vez, dispares entre distintas regiones del País.	Se solicita regular con mayor detalle
107	EMOAC SPA		Artículo 12	La redacción tal como se encuentra puede entregar el derecho al Concesionario a solicitar garantías a todos los clientes libres que amplíen su servicio. También se le podría solicitar garantías a Clientes que no requieran inversión, puesto que la redacción no limita esta última acción. Adicionalmente los costos sobre los cuales se determinan estas garantías, es decir, los costos de inversión son determinados por la misma empresa que solicita la garantía, es decir, la concesionaria y no un agente independiente. No regular este proceso adecuadamente puede generar las siguientes implicancias negativas: • puede provocar una solicitud masiva de garantías • frenar las inversiones que desarrollan los clientes para sus producciones debido a altos costos de conexión no justificados • Esconden dentro de los costos de inversiones nuevos, costos que realmente son propios de las empresas Concesionarias. • Duplicar remuneraciones en favor de la empresa Concesionarias.	Artículo 12" "Los Concesionarios podrán exigir a los Clientes Libres que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado. Para tales efectos, la garantía sólo podrá solicitarse en caso que la potencia adicional solicitada por el cliente requiera de ampliaciones e inversiones en la red de distribución. La garantía a la que hace referencia el inciso anterior, corresponderá a un máximo de un 10% del valor de las nuevas inversiones requeridas para suministrar la potencia adicional solicitada. Dicho valor deberá representar un valor de mercado de las instalaciones, definido en concordancia con el VAD vigente, las economías de escalas propias de las distribuidoras y debidamente adaptada a la necesidad del cliente. La garantía que deberá ser devuelta por la concesionaria, en un plazo no superior a 180 días, una vez consumida un 70% de la potencia solicitada. Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia solicitada por éste, el monto de la garantía en caso de que existiese, la fórmula de cálculo con sus correspondientes antecedentes y el detalle de todos los cálculos, así como las condiciones de cobro y devolución de la misma. El cliente tendrá un plazo de 10 días para reclamar ante la SEC en caso de considere que los valores de inversión y/o costos de las garantías estén en virtud a las condiciones del presente artículo. No obstante, lo anterior, mientras se resuelve el reclamo, las obras asociadas a la nueva potencia del cliente no podrán detenerse."
108	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 12	La redacción tal como se encuentra puede entregar el derecho al Concesionario a solicitar garantías a todos los clientes libres que amplíen su servicio. También se le podría solicitar garantías a Clientes que no requieran inversión, puesto que la redacción no limita esta última acción. Adicionalmente los costos sobre los cuales se determinan estas garantías, es decir, los costos de inversión son determinados por la misma empresa que solicita la garantía, es decir, la concesionaria y no un agente independiente. No regular este proceso adecuadamente puede generar las siguientes implicancias negativas: • puede provocar una solicitud masiva de garantías • frenar las inversiones que desarrollan los clientes para sus producciones debido a altos costos de conexión no justificados • Esconden dentro de los costos de inversiones nuevos, costos que realmente son propios de las empresas Concesionarias. • Duplicar remuneraciones en favor de la empresa Concesionarias.	Artículo 12" "Los Concesionarios podrán exigir a los Clientes Libres que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado. Para tales efectos, la garantía sólo podrá solicitarse en caso que la potencia adicional solicitada por el cliente requiera de ampliaciones e inversiones en la red de distribución. La garantía a la que hace referencia el inciso anterior, corresponderá a un máximo de un 10% del valor de las nuevas inversiones requeridas para suministrar la potencia adicional solicitada. Dicho valor deberá representar un valor de mercado de las instalaciones, definido en concordancia con el VAD vigente, las economías de escalas propias de las distribuidoras y debidamente adaptada a la necesidad del cliente. La garantía que deberá ser devuelta por la concesionaria, en un plazo no superior a 180 días, una vez consumida un 70% de la potencia solicitada. Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia solicitada por éste, el monto de la garantía en caso de que existiese, la fórmula de cálculo con sus correspondientes antecedentes y el detalle de todos los cálculos, así como las condiciones de cobro y devolución de la misma. El cliente tendrá un plazo de 10 días para reclamar ante la SEC en caso de considere que los valores de inversión y/o costos de las garantías estén en virtud a las condiciones del presente artículo. No obstante, lo anterior, mientras se resuelve el reclamo, las obras asociadas a la nueva potencia del cliente no podrán detenerse."
109	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 12	Se solicita explicitar que la habilitación a los Clientes Libres para solicitar o ampliar servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts es factible tanto para el caso en que es suministrado, por un generador como si fuese una concesionaria.	
110	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 12	En el segundo inciso se establece que: "La garantía a la que hace referencia el inciso anterior, corresponderá a un máximo de un 10% del valor de las nuevas inversiones requeridas para suministrar la potencia adicional solicitada." El límite definido para el monto de la garantía es arbitrario, carece de fundamento alguno y no dice relación con el riesgo del negocio.	Se debe reemplazar el segundo inciso del artículo por el siguiente: "La garantía a la que hace referencia el inciso anterior se establecerá conforme a los requerimientos del Cliente Libre, a las capacidades disponibles en los sistemas de generación, transporte y distribución, a las ampliaciones de capacidad de dichos sistemas y al tiempo de utilización de la potencia por parte del usuario. El Concesionario deberá detallar pormenorizadamente la forma en que determine el monto de la garantía, debiendo la Superintendencia resolver en caso de que el Cliente Libre no esté de acuerdo en ese valor."
111	Reliable Nueva Energía S.A.		Artículo 12	Se establece la facultad para solicitar garantías de uso ante aumentos de capacidad por parte de los clientes libres. Es necesario que se regule o defina que es un "tiempo adecuado". Además, se establece la obligación de informar antecedentes a la Superintendencia, sin embargo no se establece como se resuelven discrepancias entre las partes. Se hace necesario que la capacidad disponible en los alimentadores o redes de distribución sea una información pública, que permita a los clientes libres evaluar las implicancias que tendrá los aumentos de capacidad. Un cliente podría optar por aumentar su capacidad solo por la capacidad disponible en las instalaciones de la empresa concesionaria.	

112	GM Holdings S.A.		Artículo 12	Se considera que debiese haber una metodología estándar para el proceso de cobro y devolución de la garantía, lo cuales deberían estar establecidos en el presente reglamento o en una NT, y no estar a discreción del Concesionario.	Establecer metodología para el cálculo de las garantías, así como también procedimiento de cobro y devolución.
113	Colbún S.A.		Artículo 12	Ampliación de servicio (Potencia > 10 kW). Los clientes libres deben dar garantía "suficiente" para que la potencia sea usada por un tiempo adecuado. Pero ¿quién determina el valor de las nuevas inversiones requeridas? ¿la distribuidora? ¿la SEC? ¿qué rol cumplirá la SEC en esto? Se debe resguardar que caucione sólo inversiones necesarias para el cliente y no inversiones que incluyan a suministros regulados. ¿Qué se entiende por "suficiente"?	Artículo 12".- Los Concesionarios podrán exigir a los Clientes Libres que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado. La garantía a la que hace referencia el inciso anterior, corresponderá a un máximo de un 10% del valor de las nuevas inversiones requeridas para suministrar la potencia adicional solicitada. Las nuevas inversiones requeridas deben ser determinadas por la concesionaria de distribución, pero validadas por la SEC. Asimismo, la garantía señalada debe ser debidamente justificada por la concesionaria ante la SEC. En todo caso, la garantía a la que hace referencia el presente artículo debe caucionar solamente las inversiones necesarias para el cliente y en ningún caso pueden caucionar inversiones que incluyan a suministros regulados. Los Concesionarios deberán informar a la Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada por el Cliente Libre, la potencia solicitada por éste, el monto de la garantía en caso de que existiese y la fórmula de cálculo con sus correspondientes antecedentes, así como las condiciones de cobro y devolución de la misma.
114	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 13	Se establece que: "Salvo en los casos en que el Cliente Libre requiera de un servicio de transporte con calidad especial, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 130" de la Ley, serán exigibles al servicio de transporte prestado por los Concesionarios, las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a la normativa vigente, se exigen al servicio público de distribución, prestado a los Clientes Regulados del Concesionario, en la comuna en que se ubica el Cliente Libre." De acuerdo a las exigencias de la normativa técnica, en particular, la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, es obligación de la empresa Concesionaria cumplir con las exigencias de seguridad y calidad de servicio a todos los clientes y usuarios, sin discriminación, sean estos regulados o libres, que hagan retiros del Sistema de Distribución. En este sentido, señalar que las exigencias serán las mismas que los clientes regulados del Concesionario creemos que es redundante toda vez que la normativa técnica es clara en ese aspecto. Además, señalar que son exigibles las mismas condiciones de seguridad y calidad en la comuna en que se ubica el Cliente Libre puede generar alguna confusión toda vez que pueden existir clientes que están fuera de zona de concesión y que llegue con líneas particulares, y las exigencias se establecerán en su punto de conexión al sistema de distribución.	Se propone lo siguiente: "Salvo en los casos en que el Cliente Libre requiera de un servicio de transporte con calidad especial, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 130" de la Ley, serán exigibles al servicio de transporte prestado por los Concesionarios, las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a la normativa vigente, se exigen al servicio público de distribución, sean clientes regulados o libres."
115	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 13	Se solicita eliminar la referencia que limita la calidad de servicio a aquella que reciban los clientes regulados en la zona, toda vez que la normativa técnica del segmento podría establecer ciertas diferencias entre clientes regulados y libres y, de todas formas, debiese cumplirse. Por tanto, se propone modificar el texto para ampliar el alcance, haciendo referencia a la normativa del segmento que se encuentre vigente.	
116	GM Holdings S.A.		Artículo 14	Aclarar si en la situación que un Cliente Libre exige una calidad de servicio especial, el Concesionario no podrá negarse. Si este fuera el caso, dado que se el Cliente Libre está imponiendo una obligación sobre el Concesionario, el Cliente Libre debería estar obligado a compensar las inversiones o costos operativos y de mantenciones adicionales que esto significa, más que "acordar condiciones de servicio".	
117	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 14	Se establece que: "... el Cliente Libre podrá acordar con el Concesionario las condiciones del servicio de transporte, los Peajes y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas." Lo anterior no es consistente con lo dispuesto en el resto del reglamento, en el que, en términos generales, se establece que el servicio de peajes de distribución es prestado por el Concesionario a la Empresa Suministradora.	Se debe reemplazar por lo siguiente: "... la Empresa Suministradora podrá acordar con el Concesionario las condiciones del servicio de transporte, los Peajes y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas".

118	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 14	Se establece que: "Se entenderá que un Cliente Libre exige una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución, cuando la calidad solicitada al Concesionario supere cualquiera de los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente, siendo de la exclusiva responsabilidad de los Clientes Libres que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas. En este caso, el Cliente Libre podrá acordar con el Concesionario las condiciones del servicio de transporte, los Peajes y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas." Este artículo indica qué se entiende por calidad de servicio especial, definiéndola como calidad superior a los estándares de la norma vigente. Sin embargo, una calidad especial de suministro también podría ser inferior, por ejemplo, acordando desconexiones del cliente bajo ciertas condiciones de operación de la red. Además, se señala que es de exclusiva responsabilidad de los Clientes Libres que requieran una calidad especial de suministro adoptar las medidas necesarias para lograr dicha calidad.	Se propone: "Se entenderá que un Cliente Libre exige una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución, cuando la calidad solicitada es distinta a los estándares señalados en la normativa vigente correspondiente. Las condiciones de calidad de servicio que solicite el Cliente Libre deberán ser comunicadas a la Empresa Suministradora. Así, la Empresa Suministradora podrá acordar con el Concesionario las condiciones del servicio de transporte, los Peajes y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio especial pactadas. Una vez que las condiciones de calidad de servicio sean pactadas, estas deberán ser comunicadas por la Empresa Suministradora al Cliente Libre, con copia al Concesionario".
119	ACESOL		Artículo 14	Si bien el 130 de la ley permite esta posibilidad, se solicita aclarar si los ingresos adicionales que perciba la Empresa Distribuidora por este concepto entrarían al chequeo de rentabilidad.	
120	ACERA		Artículo 14	Respecto a la posibilidad de que el concesionario reciba compensaciones con motivo del incumplimiento de las condiciones de calidad de servicio pactadas con el Cliente Libre, surge la duda respecto a si esto estaría dentro de los alcances del giro único. De igual manera se debe indicar si aquellos ingresos serán considerados en chequeo de rentabilidad del VAD.	
121	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 15	Solicito a Ud. que el Concesionario deba comunicar a su vez al Suministrador del Cliente Libre que el consumo de este último está fuera de las limitaciones establecidas en la normativa vigente.	En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia y al Suministrador del Cliente Libre que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación.
122	Ecom Energía SpA		Artículo 15	Se propone establecer la obligación de que la comunicación del Concesionario a la Superintendencia sobre la superación por parte del Cliente de los límites permitidos en la normativa vigente sea con copia al Cliente Libre y la Empresa Suministradora.	Artículo 15°.- En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia, con copia al Cliente Libre y la Suministradora , que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación.
123	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 15	Se propone establecer la obligación de que la comunicación del Concesionario a la Superintendencia sobre la superación por parte del Cliente de los límites permitidos en la normativa vigente sea con copia al Cliente Libre y la Empresa Suministradora.	Artículo 15°.- En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia, con copia al Cliente Libre y la Suministradora , que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación.
124	Colbún S.A.		Artículo 15	Degradación de calidad de servicio en el sistema eléctrico. Si las instalaciones del cliente libre degradan la calidad de servicio en el sistema, el concesionario debe comunicar a la SEC que el consumo está fuera de norma y la SEC debe pronunciarse dentro de 30 días. Pero falta indicar cómo y cuándo la empresa suministradora se da por enterada de esta condición.	Artículo 15°.- En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia, con copia a la empresa suministradora , que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado al cliente libre, a la empresa suministradora y a la concesionaria

125	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 15	El artículo 15" indica: "En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación." Se puede mal interpretar que el concepto "supere", en el caso del artículo 14", pueda ser en términos de ser menos exigente y se confunda con el concepto "superen" del artículo 15", siendo que en este último habla respecto de los límites y no de los estándares. Además, en caso de que la responsabilidad sea atribuible al cliente libre, la falla ocasionada debe ser catalogada como de fuerza mayor o caso fortuito. Durante el tiempo en que responda la Superintendencia, dicho cliente pudiese estar afectando a otros clientes dentro de la red, con posibles perjuicios, por lo que es necesario reducir el plazo en el cual dicho organismo debe pronunciarse.	Se propone lo siguiente: "En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que no cumpla con los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar a la Superintendencia que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 15 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación, para tales efectos si la responsabilidad es atribuible al cliente libre, en cuyo caso las fallas ocasionadas serán catalogadas como fuerza mayor o caso fortuito".
126	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 15	Con respecto a que la superintendencia verifique la denuncia que las instalaciones de un cliente libre degradan la calidad de servicio en el sistema, y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión. Se solicita incorporar adicionalmente luego de detectado el problema y dar aviso, aplicar multa al Cliente libre en caso en que no rectifique el error y posteriormente la desconexión de este en caso de ser necesario.	Recomienda reemplazar artículo por: "En caso de que las instalaciones del Cliente Libre degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la normativa vigente, el Concesionario deberá comunicar al Cliente Libre y a la Superintendencia que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que el Cliente Libre rectifique su problema en un plazo de 15 días hábiles, tras lo cual la superintendencia debe verificar el correcto funcionamiento. En caso contrario, la superintendencia deberá aplicarle una multa por definir, luego dar un plazo de 15 días para solucionar el problema y si esto no es cumplido aplicar una nueva multa y autorizar al Concesionario para que efectúe su desconexión."
127	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 15	Dentro del artículo se señala si el cliente degrada la calidad del servicio del sistema eléctrico, no cumpliendo con la normativa vigente, la SEC ordenará al cliente a adecuar sus instalaciones o autorice a la concesionaria a efectuar su desconexión. Como observación, para toda la cadena de comunicaciones entre la concesionaria y la SEC, se debe incluir al suministrador, para mantenerlo al tanto de la situación de su cliente.	"..... el Concesionario deberá comunicar al suministrador del Cliente Libre que se encuentra infringiendo la normativa y a la Superintendencia que el consumo del Cliente Libre está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta última verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones..." "La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación, con el Concesionario, Cliente Libre y Suministrador respecto de su resolución"
128	EMOAC SPA		Artículo 15	No se plantea notificar al suministrador en caso de ocurrir la desconexión. Ni tampoco especifica el plazo que en que se debe notificar al suministrador.	Artículo 15" "...ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones, para lo que tendrá un plazo de 180 días, o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión, dejando aviso en copia de esto a la Empresa Suministradora del cliente libre. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación."
129	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 15	No se plantea notificar al suministrador en caso de ocurrir la desconexión. Ni tampoco especifica el plazo que en que se debe notificar al suministrador.	Artículo 15" "...ordene al Cliente Libre adecuar sus instalaciones, para lo que tendrá un plazo de 180 días, o autorice al Concesionario para efectuar su desconexión, dejando aviso en copia de esto a la Empresa Suministradora del cliente libre. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación."
130	Coordinador		Capítulo 4	Existen 2 artículos enumerados como "Artículo 24"" en el documento.	Revisar numeración de los artículos del documento.
131	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Capítulo 4. Medición y facturación, Artículo 24	Está incorrecta la numeración de este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, se propone incorporar lo siguiente: - Identificación del Cliente Libre - Mes de Consumo	La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda; b) La energía activa y reactiva consumida; c) Los cargos respectivos; y d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje. e) Identificación del Cliente Libre f) Mes de Consumo
132	ATRIA ENERGÍA SPA		Capítulo 4, artículo 24	Solicito a Ud. corregir la numeración del presente artículo, adicionalmente solicito a Ud. que se incorporen contenidos mínimos a las facturas o boletas asociadas al Peaje según la redacción propuesta.	Artículo 24": La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda; b) La energía activa y reactiva consumida; c) Los cargos respectivos; y d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje. e) El número de Cliente y de Medidor
133	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 4	Se solicita incluir un Artículo al final del Capítulo que incluya la obligación de suscribir un Contrato de Peajes entre la Distribuidora y el Suministrador (para el caso que no sean el mismo) que regule los temas administrativos del proceso de facturación y pago.	"La empresa concesionaria de distribución y el Suministrador deberán suscribir un contrato bilateral que regule las condiciones administrativas, comunicaciones y coordinaciones necesarias asociadas a la facturación y pago de los Peajes en el contexto establecido en el presente Reglamento, incluyendo todos aquellos elementos no cubiertos por el presente Reglamento."

134	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Capítulo 4	Se solicitar modificar el presente capítulo para incorporar los cargos por Peajes de Distribución a los balances económicos del Coordinador Eléctrico Nacional y que así sea esta misma institución quien efectúe el cálculo de los mismos. Asimismo, incluir un párrafo que el Coordinador sea el garante de que las empresas Concesionarias reciban solo el VAD respectivo en cada año respectivo.	Párrafo para incluir: "El Coordinador Eléctrico Nacional dentro de sus responsabilidades será el determinar mensualmente los peajes de distribución a clientes libres que se encuentre suministrados a través de redes de distribución. Se entenderá que los balances mensuales antes indicados son de carácter provisorios y que una vez terminado el año calendario el Coordinador realizará los respectivos ajustes para clientes libres y regulados para que los Concesionarias reciban el VAD del respectivo año."
135	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 16	Se establece que "El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre." Ver observación al artículo 9" de este reglamento. Adicionalmente, como forma de hacer más eficiente el proceso de lectura se solicita incorporar explícitamente la posibilidad que el Concesionario acceda a la medición existente en caso de que fuese propiedad del cliente libre o Suministrador	Se propone reemplazar por lo siguiente: "El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda, salvo de que dicho Concesionario opere en Sistemas Medianos y sea el suministrador del Cliente Libre." Lo anterior es sin perjuicio de que es posible reglar en una disposición transitoria los casos de clientes libres que sean temporalmente abastecidos por empresas distribuidoras con las limitaciones establecidas por CNE en su Resolución Exenta N° 322-2020. Por otro lado, se propone incorporar una frase del siguiente tenor, para hacer referencia a la posibilidad de utilizar los medidores ya instalados: "Se permitirá al Concesionario acceder a la medición existente, en caso de que fuese propiedad del cliente libre o la Empresa Suministradora."
136	EMOAC SPA		Artículo 16	Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre.	Artículo 16" "Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a más tardar, 15 días después de la finalización del periodo de consumo correspondiente a dicha facturación , a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre."
137	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 16	Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre.	Artículo 16" "Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a más tardar, 15 días después de la finalización del periodo de consumo correspondiente a dicha facturación , a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre."
138	GM Holdings S.A.		Artículo 16	En línea con nuestra observación N° 2 (N°42), El Concesionario debería emitir la factura o boleta de Peajes directamente al Cliente Libre.	El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva al Cliente Libre.
139	ACESOL		Artículo 16	Se solicita agregar la exigencia del sistema de medida y eliminar a la distribuidora como potencial suministrador por lo indicado en la observación N°1. Distribuidora puede suministrar energía a un Cliente Libre, la Ley 21.194 y la resolución que al efecto emitió la CNE, prohíbe expresamente la venta de energía a clientes libres.	Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda y a las exigencias del Sistema de Medida según la normativa vigente. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre.
140	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 16	Las empresas distribuidoras no pueden ser suministradoras de clientes libres, de acuerdo con el artículo 8° ter de la Ley General de Servicios Eléctricos y la Resolución Exenta N°176 de la Comisión Nacional de Energía del 9 de junio de 2020. El Artículo debiese indicar la fecha y/o plazo en el que debe facturar, así como cuál será el vencimiento.	Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la Empresa Suministradora que corresponda. La facturación deberá realizarse dentro de los primeros XX días y su vencimiento no podrá ser inferior a 10 días.
141	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 16	El artículo no considera el caso de una facturación masiva por parte de la concesionaria a un generador. En aquellos casos mencionados en el párrafo anterior, es necesario que la Concesionaria provea de toda la información contenida en cada factura de tal manera que el contenido sea de fácil acceso y lectura por parte de la Empresa Suministradora. Este ayudaría para aquellas empresas que poseen sobre 500 Clientes Libres en zonas de Concesión de distribución	Agregar: "En aquellos los casos en que un Concesionario provea el servicio de peaje de distribución a más de un Cliente Libre de una misma Empresa Suministradora, junto con la emisión de las facturas, el Concesionario deberá hacer llegar a la Empresa Suministradora la emisión de las facturas, más una planilla electrónica, que contenga el detalle de toda la información de facturación de los peajes de distribución".
142	ACEN		Artículo 16	Se solicita eliminar la posibilidad de contrato de suministro con empresas distribuidoras, esto pues las Empresas Concesionarias de Distribución no están autorizadas a comercializar energía a Clientes Libres.	Artículo 16". Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre.

143	Ecom Energía SpA		Artículo 16	Se solicita eliminar la posibilidad de contrato de suministro con empresas distribuidoras, esto pues las Empresas Concesionarias de Distribución no están autorizadas a comercializar energía a Clientes Libres.	Artículo 16°.- Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la empresa generadora que corresponda cuando dicho Concesionario no sea el suministrador del Cliente Libre.
144	ACERA		Artículo 16	Exigencias para sistemas de medición	
145	ACERA		Artículo 16	De acuerdo con la Ley 21.194, los Concesionarios deben tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica, por lo tanto, no están habilitados para suscribir contratos de suministro con Clientes Libres.	Para los efectos de la facturación por concepto de Peajes, corresponderá al Concesionario efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del Cliente Libre, conforme a la opción tarifaria de Peaje que corresponda. El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes respectiva, a la Empresa Suministradora que corresponda...
146	ACERA		Artículo 16	Se solicita incluir un plazo máximo de 5 días hábiles desde el inicio del mes siguiente al cual se está facturando los peajes de distribución para el envío de las facturas y medidas correspondientes.	"El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes Respectiva en un plazo máximo de cinco días una vez finalizado el mes a facturar...
147	ACERA		Artículo 16	El artículo no considera el caso de una facturación masiva por parte del concesionario a una empresa suministradora. En estos casos es necesario que el Concesionario provea de toda la información contenida en cada factura, de tal manera que el contenido sea de fácil acceso, lectura y procesamiento por parte de la Empresa Suministradora.	Agregar: "En aquellos casos donde un Concesionario provea el servicio de peaje de distribución a más de un Cliente Libre de una misma Empresa Suministradora, el Concesionario deberá hacer llegar a la Empresa Suministradora la emisión de las facturas, más la información con todos los datos contenidos en las facturas de manera digital y en formato de fácil acceso para procesamiento de datos".
148	ABASTIBLE S.A.		Artículo 16	Se solicita normar de manera clara y concisa los plazos involucrados en el proceso de facturación y pago de los peajes de distribución, tanto en las interacciones Distribuidor – Suministrador como en las Suministrador – Cliente Libre. También aclarar si la facturación de este concepto deberá o no ser incluida en la factura de suministro eléctrico del cliente libre; ya que dependiendo la naturaleza del contrato de suministro se pueden dar incompatibilidades en los plazos de facturación y pago. Se solicita establecer un flujo del proceso de recaudación/facturación de los peajes de distribución y traspaso análogo al empleado en el proceso asociado a los cargos por transmisión nacional, zonal y dedicado de uso regulado [artículos 146 y 147 del Decreto N° 10 del 1 febrero de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión]. Es decir, al mes siguiente de efectuado el suministro eléctrico, el suministrador factura el peaje en la factura/boleta de suministro; y luego, a contar del segundo mes siguiente al suministro se gatilla el traspaso de la recaudación desde el suministrador al propietario del sistema de transmisión.	Artículo 16a. Los suministradores, sean estos Distribuidores o Generadores, deberán efectuar los cobros de los peajes de distribución a sus respectivos clientes no sometidos a fijación de precios, mensualmente a través de las boletas o facturas por el suministro eléctrico del mes inmediatamente anterior, aplicando el impuesto al valor agregado que corresponda. Para estos efectos, la distribuidora deberá informar a más tardar el 4to día hábil de cada mes, los peajes que deberán aplicar los suministradores que operaron en su zona de concesión por el suministro indicado. Artículo 16b.- Posteriormente, entre el 5° y 10° día hábil del segundo mes siguiente de efectuado el suministro eléctrico, las empresas Distribuidoras deberán recaudar los peajes de distribución facturando a los restantes suministradores que operaron en su zona de concesión, los montos que estos a su vez facturaron según lo establecido en el artículo anterior; con un plazo de pago de al menos 10 días hábiles.
149	ACEN/ABASTIBLE S.A.		Artículo 16	Se solicita normar de manera clara y concisa los plazos involucrados en el proceso de facturación y pago de los peajes de distribución, tanto en las interacciones Distribuidor – Suministrador como en las Suministrador – Cliente Libre. También aclarar si la facturación de este concepto deberá o no ser incluida en la factura de suministro eléctrico del cliente libre; ya que dependiendo la naturaleza del contrato de suministro se pueden dar incompatibilidades en los plazos de facturación y pago. Se solicita establecer un flujo del proceso de recaudación/facturación de los peajes de distribución y traspaso análogo al empleado en el proceso asociado a los cargos por transmisión nacional, zonal y dedicado de uso regulado [artículos 146 y 147 del Decreto N° 10 del 1 febrero de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión]. Es decir, al mes siguiente de efectuado el suministro eléctrico, el suministrador factura el peaje en la factura/boleta de suministro; y luego, a contar del segundo mes siguiente al suministro se gatilla el traspaso de la recaudación desde el suministrador al propietario del sistema de transmisión.	Artículo 16a. Los suministradores, sean estos Distribuidores o Generadores, deberán efectuar los cobros de los peajes de distribución a sus respectivos clientes no sometidos a fijación de precios, mensualmente a través de las boletas o facturas por el suministro eléctrico del mes inmediatamente anterior, aplicando el impuesto al valor agregado que corresponda. Para estos efectos, la distribuidora deberá informar a más tardar el 4to día hábil de cada mes, los peajes que deberán aplicar los suministradores que operaron en su zona de concesión por el suministro indicado. Artículo 16b.- Posteriormente, entre el 5° y 10° día hábil del segundo mes siguiente de efectuado el suministro eléctrico, las empresas Distribuidoras deberán recaudar los peajes de distribución facturando a los restantes suministradores que operaron en su zona de concesión, los montos que estos a su vez facturaron según lo establecido en el artículo anterior; con un plazo de pago de al menos 10 días hábiles.

150	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 16 y Artículo 17	Se solicita incluir un plazo máximo de 5 días hábiles desde el inicio del mes siguiente al cual se está facturando los peajes de distribución para enviar las facturas y medidas correspondientes.	Art. 16: "El Concesionario deberá emitir la factura o boleta de Peajes Respectiva en un plazo máximo de cinco días una vez finalizado el mes a facturar... " Art. 17: "... deberá enviar en un plazo máximo de cinco días una vez finalizado el mes a facturar a las empresas..."
151	Colbún S.A.		Artículo 16,24 y 17	Medición y Facturación. No se indica cuáles son los plazos para facturación y pago. Tampoco se define qué es lo que puede facturar. Debería considerarse sólo conceptos regulados para aplicación según decreto. Debe quedar establecido que no aplicarán cargos de servicios no regulados. Se deben incluir los plazos para el envío de los registros de las unidades físicas REALES (¿5 días hábiles?). Se debe considerar que el concesionario, para cumplir con el plazo, a veces envía data provisoria estimada y no real del consumo del cliente. Distribuidora debería también informar al Coordinador cuando corrige las medias estimadas por medidas reales, lo que debe quedar plasmado en los balances de transferencias.	Solicitamos indicar en el Capítulo 4 lo siguiente: • Plazos para facturación y pago • Conceptos que pueden ser facturados (quedando explícitamente excluidos eventuales cargos de servicios no regulados) • Plazos para el envío de las unidades físicas reales • Obligación de la concesionaria de informar al CEN y suministrador las eventuales correcciones de las medidas informadas.
152	GM Holdings S.A.		Artículo 17	En el entendido que no son las empresas suministradoras las que utilizan las redes para al transporte de energía, sino los Clientes Libres, se debe corregir la redacción.	A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a los Clientes Libres que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente:
153	Ecom Energía SpA		Artículo 17	Se solicita agregar el deber del Concesionario de enviar al cliente el registro de las unidades físicas y la identificación de la subestación de distribución primaria que le alimenta. Esto entendiendo que el cliente es el dueño de sus mediciones. Asimismo, se solicita agregar a la lista de información a incluir en la facturación por concepto de Peaje realizada por el Concesionario lo siguiente: - El tipo de tarifa de peaje del Cliente Libre - Las unidades físicas de energía activa y reactiva con resolución temporal de 15 minutos - La estampa temporal de las unidades físicas registradas Lo anterior con el fin de entregar al cliente libre y a la empresa suministradora la información necesaria a utilizar para sus propios fines. Se solicita que el formato de envío por parte de las empresas distribuidoras a las contrapartes sea ESTANDARIZADO. Actualmente cada empresa distribuidora envía la información en distintos formatos lo que no permite automatización de los procesos.	Artículo 17: - A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras y a los Clientes Libres correspondientes, que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre.; • El tipo de tarifa de peaje(AT o BT); • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con una resolución temporal de 15 minutos en el formato que se establezca en la normativa correspondiente; y • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con su respectiva estampa temporal. La información deberá ser enviada en formato -formato por definir- bajo la siguiente estructura de datos – estructura por definir-.
154	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 17	Se solicita agregar el deber del Concesionario de enviar al cliente el registro de las unidades físicas y la identificación de la subestación de distribución primaria que le alimenta. Esto entendiendo que el cliente es el dueño de sus mediciones. Asimismo, se solicita agregar a la lista de información a incluir en la facturación por concepto de Peaje realizada por el Concesionario lo siguiente: - El tipo de tarifa de peaje del Cliente Libre - Las unidades físicas de energía activa y reactiva con resolución temporal de 15 minutos - La estampa temporal de las unidades físicas registradas Lo anterior con el fin de entregar al cliente libre y a la empresa suministradora la información necesaria a utilizar para sus propios fines. Se solicita que el formato de envío por parte de las empresas distribuidoras a las contrapartes sea ESTANDARIZADO. Actualmente cada empresa distribuidora envía la información en distintos formatos lo que no permite automatización de los procesos.	Artículo 17: - A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras y a los Clientes Libres correspondientes, que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre.; • El tipo de tarifa de peaje(AT o BT); • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con una resolución temporal de 15 minutos en el formato que se establezca en la normativa correspondiente; y • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con su respectiva estampa temporal. La información deberá ser enviada en formato -formato por definir- bajo la siguiente estructura de datos – estructura por definir-.
155	Reliable Nueva Energía S.A.		Artículo 17	La obligación de entrega de información por parte de la Concesionaria se debe especificar que los registros de las unidades físicas deben ser entregadas con el mayor detalle que permita el equipo de medición.	Artículo 17: - A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada) con el mayor detalle que permita el equipo de medición; y • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre.

156	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 17	Se solicita explicar "la ocasión" en que se deben emitir las facturas correspondientes, en línea con el principio de que descalces temporales entre los procesos pueden derivar en mermas de las condiciones de competencia entre que el suministro eléctrico lo provea un generador o la misma concesionaria. En términos prácticos, de establecerse una lógica que no recoja adecuadamente el carácter secuencial del proceso de facturación entre los agentes, en caso el suministro sea provisto por un generador, este verá un desfase adicional a lo que se tendría de proveerlo el mismo concesionario por la secuencialidad en la facturación entre concesionario y suministrador. Dicho acto adicional se traduce en una mayor exposición a problemas en la cadena de pago y, consiguientemente, que las ofertas deban internalizar niveles de riesgo mayores.	
157	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 17	Se solicita incorporar dentro de los mínimos a informar la valorización, a las tarifas vigentes, de los físicos informados	
158	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 17	En el informe a enviar por el Concesionario se debiese incorporar adicionalmente a lo ya indicado en el artículo, lo siguiente: - Registro de las unidades monetarias (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y - Identificación del Cliente Libre. - Mes de Consumo. - Detalle de todos los cargos respectivos separados por concepto. - Detalle de todos los descuentos y recargos aplicables separados por concepto. El Artículo debiese indicar en qué fecha y/o plazo debe enviar información.	A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: - Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y - La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre. - Registro de las unidades monetarias (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y - Identificación del Cliente Libre. - Mes de Consumo. - Detalle de todos los cargos respectivos, separados por concepto. - Detalle de todos los descuentos y recargos aplicables, separados por concepto. El plazo para enviar la información es XX días.
159	Coordinador		Artículo 17	Se propone precisar que se debe identificar la subestación primaria y el alimentador que abastece al cliente en condición normal de operación, es decir sin considerar trasposos de carga momentáneos o transitorios.	Reemplazar el último párrafo por: "La identificación de la subestación primaria y alimentador que abastece al Cliente Libre en condición normal de operación".
160	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 17	Se establece que el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada). Se debe establecer el formato para la entrega de esta información. Además, se debe permitir la flexibilidad de enviar el registro de unidades físicas de acuerdo con la opción tarifaria de peaje y los cobros que estas tengan.	Se debe reemplazar por lo siguiente: "A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, en el formato que este establezca, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas utilizadas para la facturación del peaje de acuerdo con los cobros que apliquen; • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre."
161	EMOAC SPA		Artículo 17	Falta más detalle y estandarización de la información de los consumos de energía eléctrica, proporcionada por las empresas distribuidoras.	Artículo 17).- "A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre y tipo de tarifa de peaje (AT o BT). • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con una resolución temporal de 15 minutos; y • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con una estampa temporal en UTC-0 utilizando UNIX TIMESTAMP
162	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 17	Falta más detalle y estandarización de la información de los consumos de energía eléctrica, proporcionada por las empresas distribuidoras.	Artículo 17).- "A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre y tipo de tarifa de peaje (AT o BT). • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con una resolución temporal de 15 minutos; y • El registro de unidades físicas de energía activa y reactiva con una estampa temporal en UTC-0 utilizando UNIX TIMESTAMP
163	ACERA		Artículo 17	Se solicita incluir un plazo máximo de 5 días hábiles desde el inicio del mes siguiente al cual se está facturando los peajes de distribución para el envío de las facturas y medidas correspondientes.	"... deberá enviar en un plazo máximo de cinco días una vez finalizado el mes a facturar a las empresas..."

164	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 17	Solicito a Ud. que sea una obligación de los Concesionarios enviar la información necesaria para realizar la facturación al Cliente Libre previamente a la facturación del Peaje. Informo a Ud. como antecedente que los Concesionarios están emitiendo las facturas de Peaje antes del envío de las medidas, con el fin de adelantar su capital de trabajo, sin embargo, el Suministrador no puede traspasar el Peaje de Distribución en una factura adicional, para luego, una vez reciba la información referida en el presente artículo, emitir la facturación del Contrato de Suministro. El comportamiento actual de los Concesionarios no cumple con el espíritu de la normativa que busca generar una factura única para los Clientes Libres.	Artículo 17: - A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras que hagan uso de las instalaciones de distribución y al Coordinador, lo siguiente: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada); y • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre. La información antes referida deberá enviarse al Suministrador al menos dos (2) días antes de la emisión de las facturas respectivas.
165	ABASTIBLE S.A.		Artículo 17	Se solicita establecer plazos consistentes con los definidos para el envío de antecedentes requeridos para la elaboración del balance mensual de energía que confecciona el Coordinador Eléctrico, normados a través del artículo 3-23, del capítulo 3 "De las Transferencias Económicas y la Coordinación del mercado" de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN, de la CNE, de agosto de 2021.	Artículo 17" A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras y otras distribuidoras que hagan uso de sus instalaciones de distribución; y al Coordinador, lo siguiente: A más tardar el 4to día hábil del envío de la factura: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada) • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre; y • Los montos sin IVA de los peajes de distribución que se deberán aplicar a cada cliente libre a través de la facturación de suministro eléctrico
166	ACEN/ABASTIBLE S.A.		Artículo 17	Se solicita establecer plazos consistentes con los definidos para el envío de antecedentes requeridos para la elaboración del balance mensual de energía que confecciona el Coordinador Eléctrico, normados a través del artículo 3-23, del capítulo 3 "De las Transferencias Económicas y la Coordinación del mercado" de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del SEN, de la CNE, de agosto de 2021.	Artículo 17" A efectos de lo señalado en el siguiente Capítulo, con ocasión de la emisión de la facturación por concepto de Peaje, el Concesionario deberá enviar a las empresas generadoras y otras distribuidoras que hagan uso de sus instalaciones de distribución; y al Coordinador, lo siguiente: A más tardar el 4to día hábil del envío de la factura: • Un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima de potencia leída y facturada) • La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al Cliente Libre; y • Los montos sin IVA de los peajes de distribución que se deberán aplicar a cada cliente libre a través de la facturación de suministro eléctrico.
167	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 5	Como comentario general al capítulo, se observa que su objetivo es regular solamente la forma en que la Distribuidora es remunerada, considerando el cambio de paradigma de entregar la responsabilidad del pago de los peajes a los suministradores. En este sentido, se solicita incorporar dentro del capítulo todas aquellas disposiciones necesarias para regular la relación entre suministrador (caso generador), la concesionaria y el cliente ante problemas en la cadena de pagos desde el cliente al suministrador, tal que se asegure un adecuado resguardo de que el suministrador contará con todas las herramientas necesarias para hacer frente a la situación. Pese a que dicha situación está regulada de manera general en otros instrumentos normativos, darle el carácter Reglamentario permitiría robustecer el marco regulatorio aplicable al caso presentado, dando la certeza regulatoria necesaria para asegurar ofertas eficientes, y responsables, en el segmento.	
168	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 5	Como comentario general al capítulo, se solicita revisar la armonía de los textos a la luz de la posibilidad de que el "Suministrador" sea tanto una empresa generadora como la misma concesionaria. En específico, la lectura evidencia cierta redundancia en comunicaciones, responsabilidades o tareas que no son consistentes con los casos que se presentan, situación desarrollada en las observaciones siguientes.	
169	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 5	Se solicita establecer las disposiciones necesarias que aseguren que no existan descalces temporales entre los procesos pueden derivar en mermas de las condiciones de competencia entre que el suministro eléctrico lo provea un generador o la misma concesionaria. En términos prácticos, de establecerse una lógica que no recoja adecuadamente el carácter secuencial del proceso de facturación entre los agentes, en caso el suministro sea provisto por un generador, este verá un desfase adicional a lo que se tendría de proveerlo el mismo concesionario por la secuencialidad en la facturación entre concesionario y suministrador. Dicho acto adicional se traduce en una mayor exposición a problemas en la cadena de pago y, consiguientemente, que las ofertas deban internalizar niveles de riesgo mayores, atentando contra las condiciones de competencia.	
170	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 18	Pese a que este Capítulo está construido bajo la lógica de que el suministrador (generador) debe hacerse cargo del pago de los peajes, el inciso primero establece la responsabilidad de informar al suministrador ciertas situaciones. A su vez, el inciso segundo establece como condición especial lo que sería el caso general (en caso el suministrador fuese la misma concesionaria, no tiene sentido pensar en un "no pago").	

171	GM Holdings S.A.		Artículo 18	En el último párrafo se señala que "En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos.". Sin embargo, en el esquema propuesto en el reglamento, donde el suministrador debe actuar como un recaudador, este sería siempre el caso. Al contrario, se podría llegar a situaciones absurdas como que, si el Cliente Libre si pagara en tiempo y forma su factura a la Empresa Suministradora, pero está no pagara al Concesionario, el Cliente Libre podría sufrir una suspensión de suministro. Por lo mismo se reitera que los acuerdos (contratos), así como la facturación y pagos por conceptos de Peajes de Distribución deberían realizarse directamente entre las partes involucradas, es decir Cliente Final y Concesionario, y por ende el párrafo citado debería ser eliminado.	
172	ATRIA ENERGÍA SPA		Artículo 18	Solicito a Ud. que el Concesionario deba notificar del corte al Suministrador y al Cliente Libre. A su vez, solicito a Ud. aclarar si el incumplimiento del Suministrador en el pago del Peaje al Concesionario puede ser una causal de ejecución de las garantías referidas en la Norma Técnica de Coordinación y Operación, y si adicionalmente si las facturas de Peaje serán instrucciones de pagos del Portal de Pagos referido en la misma norma anterior.	Artículo 18".- En caso de Peajes que se encuentren impagos, <u>con previa solicitud del Suministrador</u>, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Suministrador y Cliente Libre respectivos, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos*. *Me parece que esta cláusula no considera que es el Suministrador el obligado a pagar el peaje del Concesionario, y por los plazos, incluso antes que el mismo cliente haya pagado su factura única. Eso quiere decir que un impago solo se producirá si NOSOTROS fallamos en el pago. Creo debiera haber regulación en línea con el no pago al suministrador respecto de su factura única, independiente que la factura del peaje esté pagada.
173	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 18	Se establece que: "En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos." El obligado al pago del servicio de peaje de distribución es la Empresa Suministradora, por lo que es ella a quien se debe enviar la notificación de la suspensión de dicho servicio, sin perjuicio de que se pueda entregar copia de la notificación al Cliente Libre. Además, es innecesario abordar en este artículo la radicación de la deuda, ya que ésta se encuentra tratada en el artículo 7° y 19° de este reglamento, sin perjuicio de las observaciones presentadas respecto de ellos. Finalmente, no se entiende a qué se refiere el inciso final del artículo al distinguir el caso del incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario respecto de otros, ya que siempre la suspensión del servicio por falta de pago se producirá por el incumplimiento de la Empresa Suministradora respecto del Concesionario.	Se debe reemplazar por lo siguiente: "En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación a la Empresa Suministradora, con copia al Cliente Libre, con al menos 5 días de anticipación." Adicionalmente, el Concesionario deberá informar al Coordinador el incumplimiento de pago para efectos del monitoreo de la cadena de pagos."
174	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 18	El primer inciso de este artículo se refiere al caso en que la concesionaria es el suministrador, lo que ya no es aplicable considerando la Resolución Exenta N°176 de la Comisión Nacional de Energía del 9 de junio de 2020. En relación con los 45 días que se mencionan en el primer inciso, debe especificarse que se trata de 45 días corridos. En relación con el segundo inciso, cabe señalar que se produce una inconsistencia respecto de lo señalado en el Oficio Ordinario N°4429 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 14 de julio de 2020. En el último párrafo de dicho Oficio se señala que la concesionaria de distribución sólo puede proceder al corte de suministro cuando el cliente libre esté en incumplimiento con su suministrador y éste a su vez con la empresa concesionaria. Por lo tanto, se reconoce el derecho del suministrador a suspender el pago de la factura de peaje de distribución a la concesionaria, para ejecutar su derecho a corte de suministro, por facturas impagas por parte de un determinado cliente libre.	En caso de Peajes que se encuentren impagos, correspondiente al caso cuando el Cliente Libre esté en incumplimiento con su suministrador y éste a su vez con el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días corridos desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. Con respecto a lo indicado en el párrafo anterior, el Concesionario deberá comunicarlo al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos, no siendo considerado un incumplimiento propiamente tal, sino que sólo tendrá carácter informativo.

175	Ecom Energía SpA		Artículo 18	Se propone incorporar la posibilidad de suspensión de suministro a solicitud del Suministrador, tal y como se encontraba incorporado en el Decreto 27/2013 que Fija Peajes de Distribución (derogado), entendiendo que los contratos de suministro libre son contratos entre privados, los cuales podrían incorporar cláusulas que no se encuentran reguladas en este u otro aparato regulatorio del sector. Esto último no se condice con lo establecido en el artículo 141° del DFL4, el cual establece que, en caso de servicios que se encuentran impagos, el concesionario podrá suspender el suministro solo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. De este párrafo se entiende en "servicios impagos" como aquellos servicios entregados por la compañía distribuidora. Sin embargo, en el caso de clientes libres, el servicio entregado por la compañía distribuidora corresponde únicamente al de distribución de energía eléctrica, por lo que no se contradeciría con la posibilidad de suspensión del suministro frente a solicitud del generador. Creemos que la inclusión de esta cláusula es importante para el cumplimiento de la cadena de pagos, ya que como está escrito ahora, el traspaso del riesgo asociado al no pago del peaje de distribución recae absolutamente en el suministrador y no el cliente final, debiendo el suministrador en el peor caso pagar a su costo 45 días de servicio eléctrico desde el vencimiento de la factura original (tal como lo establece el último inciso del Art. 18°). Considerando además que el suministrador actúa como recaudador de todos los cargos asociados a los retiros, entre los que se incluyen los cargos por uso del sistema de transmisión, servicios complementarios, entre otros, se hace necesario que el suministrador tenga la atribución de cortar el suministro ante el no pago de los servicios que presta al cliente, atribución que perdió cuando se derogó el Decreto 27/2013.	Artículo 18°.- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá deberá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días corridos desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos. Sin perjuicio de los incisos anteriores, la empresa suministradora que haya suscrito un contrato de suministro con un cliente no sometido a regulación de precios conectado a las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria, podrá solicitar a la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte correspondiente que suspenda el suministro del cliente. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito, estar suscrita por el representante legal de la empresa suministradora, y deberá acompañar una copia simple de la notificación del corte al cliente efectuada por la empresa suministradora. En tal caso, la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte deberá aplicar la suspensión a los 5 días de recibida la solicitud, en la medida que en dicho período no reciba una notificación en sentido contrario por parte de la empresa suministradora, suscrita por el representante legal de esta última.
176	Reliable Nueva Energía S.A.		Artículo 18	Es importante que el cliente libre también sea informado del incumplimiento.	En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar dicha situación al Coordinador y al respectivo cliente final para efectos del monitoreo de la cadena de pagos.
177	Ecom Energía SpA		Artículo 18	Se solicita mantener el plazo de impago en 45 días corridos. Esto considerando que 45 días hábiles es demasiado tiempo para realizar el corte si el cliente presenta deudas, ya que acumularía al menos 2 meses impagos en total.	N/A

178	Ecom Energía SpA		Artículo 18	Entendiendo que la deuda por facturas impagas es entre el cliente y el suministrador la frase "...el Concesionario, podrá suspender el suministro...", debería cambiar "podrá" por "deberá". En caso contrario generaría perjuicio solo sobre el suministrador por no acoger lo indicado al reglamento, dejándolo en la posición de pagar o incumplir cadena de pago, aunque el cliente no le esté pagando al suministrador.	Artículo 18).- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá deberá suspender el suministro luego de sólo después de haber transcurrido 45 días corridos desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre.
179	ACERA		Artículo 18	De conformidad al artículo 141 de la ley, en el presente artículo se establece que, en caso de servicios impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Para la aplicación de peajes esto tenía sentido cuando la concesionaria los cobra directamente, pero si la obligación del pago recae en el suministrador, la concesionaria pierde el incentivo para desconectar al cliente con servicio impago. Por otro lado, no es razonable que la no ejecución de la obligación de corte por parte del Concesionario tenga como consecuencia la adquisición de una obligación de pago por parte del Suministrador, y en caso de no realizarlo el Concesionario puede avisar al Coordinador a efecto del monitoreo de la cadena de pagos. En ese sentido solicitamos que se indique expresamente lo estipulado en el artículo 3-49 de la Norma técnica de Coordinación y Operación aprobada por la Resolución Exenta CNE 253/2021, en particular el párrafo relativo a que un atraso en el pago de peajes de clientes libres por parte del Suministrador no será motivo de ejecución de las garantías del mercado de Corto Plazo. Evidentemente la ley fue escrita pensando que la concesionaria recibía los pagos directamente del cliente final. De lo contrario el riesgo no tendría forma de ser mitigado, es por esto que se solicita que la obligación del pago de peajes a la Concesionaria recaiga en el cliente y no en el suministrador, como se hace actualmente.	
180	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 18	Se propone incorporar la posibilidad de suspensión de suministro a solicitud del Suministrador, tal y como se encontraba incorporado en el Decreto 27/2013 que Fija Peajes de Distribución (derogado), entendiendo que los contratos de suministro libre son contratos entre privados, los cuales podrían incorporar cláusulas que no se encuentran reguladas en este u otro aparato regulatorio del sector. Esto último no se condice con lo establecido en el artículo 141" del DFL4, el cual establece que, en caso de servicios que se encuentran impagos, el concesionario podrá suspender el suministro solo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. De este párrafo se entiende en "servicios impagos" como aquellos servicios entregados por la compañía distribuidora. Sin embargo, en el caso de clientes libres, el servicio entregado por la compañía distribuidora corresponde únicamente al de distribución de energía eléctrica, por lo que no se contradeciría con la posibilidad de suspensión del suministro frente a solicitud del generador. Creemos que la inclusión de esta cláusula es importante para el cumplimiento de la cadena de pagos, ya que como está escrito ahora, el traspaso del riesgo asociado al no pago del peaje de distribución recae absolutamente en el suministrador y no el cliente final, debiendo el suministrador en el peor caso pagar a su costo 45 días de servicio eléctrico desde el vencimiento de la factura original (tal como lo establece el último inciso del Art. 18"). Considerando además que el suministrador actúa como recaudador de todos los cargos asociados a los retiros, entre los que se incluyen los cargos por uso del sistema de transmisión, servicios complementarios, entre otros, se hace necesario que el suministrador tenga la atribución de cortar el suministro ante el no pago de los servicios que presta al cliente, atribucion que perdió cuando se derogó el Decreto 27/2013.	Artículo 18).- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá deberá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días corridos desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos. Sin perjuicio de los incisos anteriores, la empresa suministradora que haya suscrito un contrato de suministro con un cliente no sometido a regulación de precios conectado a las instalaciones de distribución de una empresa concesionaria, podrá solicitar a la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte correspondiente que suspenda el suministro del cliente. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito, estar suscrita por el representante legal de la empresa suministradora, y deberá acompañar una copia simple de la notificación del corte al cliente efectuada por la empresa suministradora. En tal caso, la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte deberá aplicar la suspensión a los 5 días de recibida la solicitud, en la medida que en dicho periodo no reciba una notificación en sentido contrario por parte de la empresa suministradora, suscrita por el representante legal de esta última.
181	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 18	Se solicita mantener el plazo de impago en 45 días corridos. Esto considerando que 45 días hábiles es demasiado tiempo para realizar el corte si el cliente presenta deudas, ya que acumularía al menos 2 meses impagos en total.	N/A
182	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 18	Entendiendo que la deuda por facturas impagas es entre el cliente y el suministrador la frase "...el Concesionario, podrá suspender el suministro...", debería cambiar "podrá" por "deberá". En caso contrario generaría perjuicio solo sobre el suministrador por no acoger lo indicado al reglamento, dejándolo en la posición de pagar o incumplir cadena de pago, aunque el cliente no le esté pagando al suministrador.	Artículo 18).- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá deberá suspender el suministro luego de sólo después de haber transcurrido 45 días corridos desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre.

183	EMOAC SPA		Artículo 18	El artículo no contempla el corte de suministro en caso de que el Cliente Libre no realice el pago por el suministro, esta opción debe de existir para el Suministrador, de forma tal de asegurar la cadena de pago, y de no incentivar el pago sólo del peaje y no del suministro por parte del cliente. En otro punto los 45 días luego de la primera factura en no pago pueden cortar suministro, es demasiado tiempo, considerando que el riesgo lo toma el suministrador de energía y debe asumir al cliente en los IVTE, esto último también puede generar problemas en la cadena de pago.	"Artículo 18".- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 30 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos. En caso de Suministros que se encuentren impagos, el Suministrador, podrá solicitar suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 30 días desde el vencimiento de la primera factura por Suministros, previa notificación al Cliente Libre y al Concesionario. A su vez este último tendrá un plazo de 5 días para la ejecución del suministro Los consumos asociados a la primera factura por suministro impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 30 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre."
184	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 18	El artículo no contempla el corte de suministro en caso de que el Cliente Libre no realice el pago por el suministro, esta opción debe de existir para el Suministrador, de forma tal de asegurar la cadena de pago, y de no incentivar el pago sólo del peaje y no del suministro por parte del cliente. En otro punto los 45 días luego de la primera factura en no pago pueden cortar suministro, es demasiado tiempo, considerando que el riesgo lo toma el suministrador de energía y debe asumir al cliente en los IVTE, esto último también puede generar problemas en la cadena de pago.	"Artículo 18".- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 30 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos. En caso de Suministros que se encuentren impagos, el Suministrador, podrá solicitar suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 30 días desde el vencimiento de la primera factura por Suministros, previa notificación al Cliente Libre y al Concesionario. A su vez este último tendrá un plazo de 5 días para la ejecución del suministro Los consumos asociados a la primera factura por suministro impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 30 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre."
185	ACERA		Artículo 18	Solicitamos aumentar el plazo de notificación de peajes impagos de cinco a diez días hábiles (dos semanas).	"En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 10 días de anticipación, del señalado incumplimiento..."
186	ACERA		Artículo 18	Solicitamos aclarar y precisar en el texto si el plazo de 45 días corresponde a días corridos o días hábiles. Por favor tener en cuenta el Art.3 del presente Reglamento indica que los plazos indicados corresponden a días hábiles, sin embargo, a nivel legal, el artículo 141 no considera esto.	
187	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 18	Solicitamos aumentar el plazo de notificación a la empresa suministradora de cinco a diez días hábiles (dos semanas).	Art. 18: "con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 10 (diez) días de anticipación, del señalado incumplimiento."
188	Colbún S.A.		Artículo 18	Aclarar si solamente las deudas del cliente libre para con su suministrador se radican en el inmueble o instalaciones de propiedad del mismo. El Oficio Ordinario N°4429 de julio de 2020, en su numeral 7, señala que "no es posible suspender el suministro de energía eléctrica en un inmueble, en caso de haberse generado una deuda no contraída por el propietario de ese inmueble"; por lo que "la empresa concesionaria de distribución solo puede proceder al corte de suministro cuando el cliente libre esté en incumplimiento con su suministrador y este a su vez con la empresa concesionaria". Creemos que no tiene sentido exigir un incumplimiento del Suministrador con el Concesionario para que el primero pueda solicitar el corte de suministro del Cliente Libre.	En este sentido, entendemos que el Suministrador debe solicitar corte de suministro a la distribuidora en caso de incumplimiento del cliente libre, para lo cual el suministrador debe asimismo incumplir con la distribuidora, conforme a lo señalado en el Oficio Ordinario SEC N°4429. Solicitamos confirmar esto.

189	Colbún S.A.		Artículo 18	Corte y reposición del servicio. La gestión de la suspensión del servicio por impagos corre por parte de la distribuidora (el suministrador está informado), pero para que esta situación se dé y la distribuidora pueda suspender el servicio, el suministrador tiene que transmitir el impago a la distribuidora cuando el cliente libre se encuentra moroso, lo que pondría en riesgo la cadena de pagos. Es decir, el suministrador no tiene herramientas para suspender el suministro si el Cliente Libre le incumple, puesto que, si el suministrador incumple con la distribuidora y transmite la morosidad del cliente libre, entonces la distribuidora deberá informar al Coordinador dicha situación para efectos del monitoreo de la cadena de pagos. Frente a un impago del peaje de distribución, ¿cómo se determinará si el incumplimiento es de la empresa suministradora o del cliente libre? ¿El Suministrador debería informar los incumplimientos del cliente libre? ¿A qué se refiere el artículo con “consumos”? (¿se refiere a las “obligaciones”?) Proponemos que sea el suministrador quien solicite a la distribuidora la suspensión de suministro en caso de que el cliente libre mantenga impago el servicio de transporte, sin perjuicio de que el suministrador pague oportunamente dicho servicio a la distribuidora. Además, es importante aclarar ¿cuándo un peaje se encuentra impago? ¿Cuándo el cliente libre no paga al suministrador? ¿cuándo el suministrador no paga a la concesionaria de distribución? ¿o cuando ambos no pagan: cliente libre y consecuentemente el suministrador? Por otra parte, actualmente existe un desfase entre el pago a la concesionaria de distribución y el momento en que se recauda el peaje de distribución desde los clientes libres. Este desfase se produce debido a que la información de peaje de distribución no siempre es recibida dentro de los plazos en que se realiza la facturación de suministro a clientes. Lo anterior, sumado a que en algunas ocasiones no existe consistencia entre los consumos (vectores) informados por las distribuidoras y lo informado por ellas mismas en las facturas de peajes, por lo cual existen varias iteraciones durante el mes, donde en ciertos casos se termina recibiendo las facturas de peajes hacia el término del mes siguiente al que se registraron los consumos. Esto último no permite cumplir con lo especificado y requerido por los clientes libres dentro de su contrato de suministro (plazos de facturación).	Artículo 18”.- En caso de Peajes que se encuentren impagos, el Concesionario, podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura por Peajes impagos y previa notificación al Cliente Libre respectivo, con copia a la Empresa Suministradora, con al menos 5 días de anticipación, del señalado incumplimiento a la suspensión del servicio. Los consumos asociados a la primera factura por Peajes impagos y aquellos consumos realizados hasta el día 45 desde el vencimiento de la factura antes señalada, se radicarán en la propiedad del Cliente Libre. En caso de tratarse de un incumplimiento de la Empresa Suministradora para con el Concesionario, este último deberá informar al Coordinador para efectos del monitoreo de la cadena de pagos. Sin perjuicio de lo anterior, el suministrador podrá solicitar a la distribuidora la suspensión de suministro en caso de que el cliente libre mantenga impago el servicio de transporte con el suministrador, y la distribuidora deberá en un plazo inferior a 5 días suspender el suministro. No obstante, en todo caso, el suministrador podrá pagar oportunamente dicho servicio a la distribuidora. <i>Adicionalmente, se solicita normar los plazos y procedimiento para el envío de información por parte de las distribuidoras a las empresas suministradoras, con el objeto de evitar los desfases señalados y, adicional o complementariamente, considerar estos desfases en las disposiciones reglamentarias que rigen el corte y reposición del servicio frente a impagos del cliente final.</i>
190	Tecnored S.A		Artículo 18	Falta incluir el caso de no pago del suministro por parte del cliente libre.	Agregar al final del artículo: “En caso de tratarse de un incumplimiento del Cliente Libre para con la Empresa Suministradora, tanto por los cargos asociados al suministro como al Peaje, la Empresa Suministradora podrá solicitar al Concesionario la suspensión del suministro después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera factura impaga, previa notificación al Cliente Libre respectivo, con al menos 5 días de anticipación.”
191	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 18	Solicitamos aclarar y precisar en el texto si el plazo de 45 días corresponde a días corridos o días hábiles. Por favor tener en cuenta el Art.3.	
192	ACESOL		Artículo 18 y Artículo 19	Se solicita asimilar incumplimientos de pago por parte del Cliente Libre a lo indicado en el Decreto Supremo N°125 y la NT de Coordinación y Operación. Además se solicita regular qué ocurre si el Cliente cumple su obligación de pago, pero el Suministrador no concurre al pago de peaje con la Empresa Distribuidora	
193	ABASTIBLE S.A.		Artículo 18 y Artículo 19	Normar plazo de vencimiento de pago de factura, se solicita redactar artículo de manera que sea consistente con el párrafo 3 del punto 3 del Oficio Ordinario N° 4429 de la SEC, publicado el 14 de julio 2020.	Se solicita normar plazos de este artículo según lo estipulado en el párrafo número 3 del numeral 3 del Oficio Ordinario N° 4429 de la SEC, publicado el 14 de julio 2020, que señala: “Por otra parte, respecto del corte de suministro, la empresa concesionaria de distribución sólo puede proceder al corte de suministro cuando el cliente libre esté en incumplimiento con su suministrador y éste a su vez con la empresa concesionaria, ante lo cual esta última deberá informar al Coordinador.”

194	ACEN/ABASTIBLE S.A.		Artículo 18 y Artículo 19	Normar plazo de vencimiento de pago de factura, se solicita redactar artículo de manera que sea consistente con el párrafo 3 del punto 3 del Oficio Ordinario N° 4429 de la SEC, publicado el 14 de julio 2020.	Se solicita normar plazos de este artículo según lo estipulado en el párrafo número 3 del numeral 3 del Oficio Ordinario N° 4429 de la SEC, publicado el 14 de julio 2020, que señala: "Por otra parte, respecto del corte de suministro, la empresa concesionaria de distribución sólo puede proceder al corte de suministro cuando el cliente libre esté en incumplimiento con su suministrador y éste a su vez con la empresa concesionaria, ante lo cual esta última deberá informar al Coordinador."
195	Ecom Energía SpA		Artículo 19	Dado que al momento de comunicar el cambio de régimen de un Cliente Libre es necesario contar con la autorización del propietario del inmueble o instalación, este artículo se torna innecesario; incluso es posible que con la existencia de este artículo se genere incertidumbre respecto de la radicación de la deuda. En consecuencia, se solicita eliminar el artículo en cuestión.	Artículo 19°.—"No obstante, si luego de vencido el plazo de 45 días señalado en el artículo anterior, el Concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario del respectivo inmueble o instalación. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación."
196	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 19	Dado que al momento de comunicar el cambio de régimen de un Cliente Libre es necesario contar con la autorización del propietario del inmueble o instalación, este artículo se torna innecesario; incluso es posible que con la existencia de este artículo se genere incertidumbre respecto de la radicación de la deuda. En consecuencia, se solicita eliminar el artículo en cuestión.	Artículo 19°.—"No obstante, si luego de vencido el plazo de 45 días señalado en el artículo anterior, el Concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario del respectivo inmueble o instalación. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación."
197	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 19	Se establece que: "No obstante, si luego de vencido el plazo de 45 días señalado en el artículo anterior, el Concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario del respectivo inmueble o instalación. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación." Como se señaló en la observación al artículo 7° de este reglamento, la normativa contempla la radicación en la propiedad o inmueble de las obligaciones para el Concesionario. Lo anterior queda refrendado en el número 13° del Decreto 4T-2018 del Ministerio de Energía, mediante el cual dicho organismo fijó los peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, el que establece que: "La empresa concesionaria podrá suspender el suministro en caso de que el servicio de transporte se encuentre impago, previa notificación al usuario, con al menos 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. No obstante, si luego de vencido este plazo la empresa concesionaria no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa concesionaria que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación." Además, el período de las obligaciones que es posible radicar no es coherente con lo establecido en los artículos 120° y 225°, letra q) de la Ley General de Servicios Eléctricos.	Se debe reemplazar por el siguiente texto: "No obstante, si el Concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 18", las obligaciones por consumos derivadas del servicio de transporte para con el Concesionario que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación."
198	EMOAC SPA		Artículo 19	Si el cliente libre es un arrendador debemos pedir autorización al dueño del empalme para adjudicarle una deuda que no le corresponde, lo anterior, difícilmente ocurra. ¿Qué sucede en caso de que el dueño de la propiedad decida no aceptar la deuda? Artículo deficitario. Adicionalmente, en caso de las obligaciones por errores de la distribuidora no hay ninguna acotación.	Artículo 19°.- "No obstante, si luego de vencido el plazo de 45 días señalado en el artículo anterior, el Concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario del respectivo inmueble o instalación. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación."
199	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 19	Si el cliente libre es un arrendador debemos pedir autorización al dueño del empalme para adjudicarle una deuda que no le corresponde, lo anterior, difícilmente ocurra. ¿Qué sucede en caso de que el dueño de la propiedad decida no aceptar la deuda? Artículo deficitario. Adicionalmente, en caso de las obligaciones por errores de la distribuidora no hay ninguna acotación.	Artículo 19°.- "No obstante, si luego de vencido el plazo de 45 días señalado en el artículo anterior, el Concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario del respectivo inmueble o instalación. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación."

200	ACERA		Artículo 19	De la redacción del artículo se entienda que durante el periodo en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente. Nuevamente esto escapa del espíritu de la Ley ya que el Suministrador no puede tomar acciones para mitigar el riesgo. Se solicita que la obligación del pago de peajes a la Concesionaria recaiga en el cliente y no en el suministrador, como se hace actualmente. Alternativamente, limitar la obligación de pago del Suministrador hasta los 45 días contados a partir de la primera factura impaga, ya que en dicha ocasión la Concesionara, a solicitud del Suministrador, debería proceder con la suspensión del suministro.	
201	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A		Artículo 20	No queda claro si el depósito a que se hace mención en el Artículo N°20 se hace a la Empresa Suministradora o directamente al Concesionario. Sin embargo, considerando la Resolución Exenta N°176 de la Comisión Nacional de Energía del 9 de junio de 2020, el mencionado depósito del cliente libre sólo es posible hacerlo al suministrador.	El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada a la Empresa Suministradora y éste a su vez lo transfiera al Concesionario. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente.
202	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 20	Para el caso en que el Suministrador es un generador, el artículo presentado que habilita al cliente a pagar garantías puede desencadenar en un desincentivo al pago del suministro acordado, al permitirle al Cliente, sin pagar sus compromisos con el generador, continuar con su suministro presentando las garantías establecidas. En el entendido de que el presente artículo tiene por finalidad proteger al cliente final en aquellos casos en que, pese a haber realizado todos los pagos, el generador sea quien no está pagando los correspondientes peajes al concesionario, se solicita limitar su alcance a dicha situación.	
203	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 20	Se establece que: "El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente. El depósito a que se refiere el inciso anterior se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia." El cliente del Concesionario es la Empresa Suministradora, no el usuario o consumidor final, por lo que el reclamo debe ser no corresponde que se regule relación entre el usuario y la concesionaria, ni reclamos como cliente libre de peaje.	Se debe eliminar los incisos primero y segundo de este artículo.
204	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 20	El último párrafo de este artículo indica que serán de cargo de la Empresa Suministradora los cargos de peajes cuando el servicio se encuentre suspendido. Sin embargo, esta es una regla general ya que, desde el punto de vista de la Concesionaria, siempre es el Suministrador el responsable de su pago, independiente del estado del suministro.	Se propone modificar el último párrafo del artículo, indicando que, independiente del estado del servicio, siempre serán de cargo de la suministradora el pago del peaje.
205	EMOAC SPA		Artículo 20	Se propone mantener la cadena de pagos, es decir; Cliente-suministradora-distribuidora, en caso contrario se podrían generar e incentivar la falta de compromisos para con el pago del suministro. A pesar de que el suministrador es el responsable del pago del peaje, no debe olvidarse que la deuda queda arraigada a la propiedad.	Artículo 20°.- El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada a la empresa Suministradora. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente. El depósito a que se refiere el inciso anterior se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia. Durante el periodo en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, los cuales se mantienen arraigados a la propiedad del cliente libre, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente.
206	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 20	Se propone mantener la cadena de pagos, es decir; Cliente-suministradora-distribuidora, en caso contrario se podrían generar e incentivar la falta de compromisos para con el pago del suministro. A pesar de que el suministrador es el responsable del pago del peaje, no debe olvidarse que la deuda queda arraigada a la propiedad.	Artículo 20°.- El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada a la empresa Suministradora. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente. El depósito a que se refiere el inciso anterior se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia. Durante el periodo en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, los cuales se mantienen arraigados a la propiedad del cliente libre, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente.

207	GM Holdings S.A.		Artículo 20	Si es el Cliente Libre el que tiene un Contrato de Peaje con el suministrador, tanto los mencionados cargos fijos, costas del cobro de pajes, o cualquier eventual multa debiesen ser responsabilidad del Cliente Libre.	Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo del Cliente Libre todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente.
208	Ecom Energía SpA		Artículo 20	Se propone incorporar de forma expresa que la obligación del pago de peajes insolutos recae en el Cliente Libre y que esto debe suceder antes de la reposición del servicio.	Artículo 20°.- El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente. El depósito a que se refiere el inciso anterior se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia. Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente, los cuales deberán ser pagados por el Cliente Libre antes de la reposición del servicio.
209	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 20	Se propone incorporar de forma expresa que la obligación del pago de peajes insolutos recae en el Cliente Libre y que esto debe suceder antes de la reposición del servicio.	Artículo 20°.- El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito el Concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la Superintendencia. La Superintendencia deberá resolver estos reclamos conforme las normas y plazos establecidos en la normativa vigente. El depósito a que se refiere el inciso anterior se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia. Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente, los cuales deberán ser pagados por el Cliente Libre antes de la reposición del servicio.
210	ACESOL		Artículo 20	Se solicita aclarar redacción tal que se entienda a qué se refiere el último inciso de este artículo "serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos"	
211	Colbún S.A.		Artículo 20	Reclamo a SEC. El cliente libre podrá reclamar a la SEC respecto de la notificación de suspensión de suministro, haciendo el depósito de la suma cobrada y, cumplido esto, la distribuidora deberá reponer el servicio en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de la SEC. Esto debe ser inmediato. ¿Qué pasa si la SEC se demora en "tramitarlo"? Además, durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente. Se deben proponer plazos concretos.	Proponemos que el reglamento detalle lo siguiente: • Plazo que tiene la SEC para resolver y eventualmente hacer el requerimiento • Definición de plazos para que empresa suministradora asuma los cargos fijos y costas de cobros (¿debería establecerse algún límite para que el cliente sea definitivamente desconectado?) Se debe aclarar si el depósito de la suma cobrada que efectúa el cliente libre debe ser a la empresa suministradora o a la concesionaria.
212	ACERA		Artículo 20	De acuerdo con la redacción propuesta en el artículo, se entiende que el cliente podría cancelar únicamente los peajes de distribución adeudados a la empresa distribuidora, para que este le reponga el servicio pese a no haber cancelado la deuda original con el Suministrador. Se incluye propuesta de texto para este punto. Adicional al planteamiento anterior, en caso de que un Cliente realice el pago por conceptos de peajes adeudados al Suministrador, pero aún mantenga deuda por otros cargos como energía, potencia, etc. queda la duda respecto a si este estaría habilitado para solicitar el reinicio del suministro.	El Cliente Libre podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro, previo depósito de la totalidad de la suma adeudada por peajes impagos a la empresa Suministradora .
213	ACERA		Artículo 20	Solicitamos eliminar el último párrafo ya que no debe ser el Suministrador el responsable en caso de no pago de los peajes de distribución por parte del Cliente.	"Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo de la Empresa Suministradora todos los cargos fijos y las costas del cobro de los Peajes insolutos, de acuerdo con la opción tarifaria de Peaje que se encuentre vigente..."
214	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		Artículo 20	Solicitamos modificar la facultad de reclamar ante la Superintendencia para que esta sea de responsabilidad del suministrador. Ya que, en caso de no pagos reiterados por parte del cliente al suministrador, el cliente podría cancelar únicamente los peajes de distribución directamente al Concesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo, para que este le reponga el servicio pese a no haber cancelado la deuda original con el Suministrador.	Art. 20:° El Suministrador podrá reclamar a la Superintendencia respecto de la notificación de suspensión de suministro..."
215	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	Artículo 20	Solicitamos eliminar el último párrafo ya que no debe ser el Suministrador el responsable en caso de no pago de los peajes de distribución por parte del Cliente.	Se solicita eliminar el último párrafo.
216	Colbún S.A.		Artículo 21	Instrucciones que fija la SEC. No se establecen plazos para estas instrucciones que fija la SEC	Solicitamos incorporar plazos en artículos Transitorios para estas instrucciones que fija la SEC

217	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 22	El artículo carece de sentido cuando el Suministrador es la misma concesionaria. A su vez, se solicita extender la obligación, explicitando que se deben incorporar en dicho listado aquellos casos de clientes que no han pagado sus compromisos a sus suministradores.	
218	Colbún S.A.		Artículo 22	Registro de suspensión. No queda claro el propósito del registro ni si este será de dominio público.	Consulta: Considerando que los clientes libres corresponden a personas jurídicas, el registro de clientes libres morosos ¿será público?
219	Colbún S.A.		Artículo 24 Capítulo 4	Corregir correlativo (debe ser artículo 17)	
220	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 24 (pág. 4)	Se debe corregir numeración del artículo. Se establecen aquellos los contenidos mínimos de la factura o boleta en relación al mes inmediatamente anterior. Al respecto, no queda claro la referencia al mes anterior. Además, se establece que: "La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda; b) La energía activa y reactiva consumida; c) Los cargos respectivos; y d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje." La inclusión de la energía reactiva mensual puede llevar a confusión, ya que no es este valor el que se emplea para determinar el factor de potencia en aquellos casos en que éste es determinado en base al perfil de consumo del cliente, en conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de Servicio en Sistemas de Distribución.	Se debe reemplazar el número del artículo por 17", pasando el artículo 17" a ser 18" y así sucesivamente para el resto de los artículos. Se debe reemplazar por lo siguiente: "La factura o boleta que el Concesionario emita a la Empresa Suministradora, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación con el período de consumo: a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda; b) La energía activa; c) Los cargos respectivos; y d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje."
221	ACERA		Artículo 24	Dado que el reglamento es para el pago de peajes se entiende que el alcance del artículo es sólo a estos efectos, y no a efecto de los balances.	
222	Ecom Energía SpA		Artículo 24 (enumerado erróneamente en Capítulo 4)	Se propone agregar la siguiente información a identificar separadamente en la factura o boleta: - La Demanda de Punta, tanto la leída como la facturada, en los puntos a identificar separadamente en la factura o boleta. - El tipo de conexión del cliente - La subestación eléctrica de distribución - El sector tarifario - La potencia conectada - El número de cliente De esta forma quedaría estandarizada la información incluida por los Concesionarios.	Artículo 17": La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída suministrada, leída y facturada , que corresponda; b) La demanda máxima en horas de punta, leída y facturada, que corresponda; c) La energía activa y reactiva consumida; d) Los cargos respectivos; y e) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje. f) El tipo de conexión del cliente g) La subestación eléctrica de distribución en concordancia con la informada proporcionada por el coordinador eléctrico nacional h) El sector tarifario i) La potencia contratada/conectada j) Número de cliente
223	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 24 (enumerado erróneamente en Capítulo 4)	Se propone agregar la siguiente información a identificar separadamente en la factura o boleta: - La Demanda de Punta, tanto la leída como la facturada, en los puntos a identificar separadamente en la factura o boleta. - El tipo de conexión del cliente - La subestación eléctrica de distribución - El sector tarifario - La potencia conectada - El número de cliente De esta forma quedaría estandarizada la información incluida por los Concesionarios.	Artículo 17": La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída suministrada, leída y facturada , que corresponda; b) La demanda máxima en horas de punta, leída y facturada, que corresponda; c) La energía activa y reactiva consumida; d) Los cargos respectivos; y e) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje. f) El tipo de conexión del cliente g) La subestación eléctrica de distribución en concordancia con la informada proporcionada por el coordinador eléctrico nacional h) El sector tarifario i) La potencia contratada/conectada j) Número de cliente
224	GM Holdings S.A.		Artículo 24	Numeración, debería ser el artículo 17"	Corregir numeración.

225	ACESOL		Artículo 24	Corregir numeración del artículo a continuación del 16, marcado como 24.	
226	Coordinador		Artículo 24	Para efectos de considerar el retiro de potencia de un Cliente Libre conectado en distribución, se requiere incluir una norma específica que se refiera al tratamiento de la diversidad de los consumos que se abastecen haciendo uso del sistema de distribución. Por tanto, es necesario establecer las metodologías a nivel reglamentario que definan o complementen las normas existentes para los retiros de clientes libres y que hoy están contenidas en el Reglamento de Transferencias de Potencia.	Se propone incorporar un párrafo que establezca el tratamiento de la diversidad para los retiros de clientes libres y regulados conectados en los sistemas de distribución, para efectos de tener un tratamiento coherente con lo dispuesto en el Reglamento de Transferencias de Potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos (DS62/2006).
227	Coordinador		Artículo 24	El proceso de balance de inyección y retiros que resuelve el Coordinador no requiere de los registros de potencia reactiva hacia o desde los clientes. En consecuencia, se estima conveniente eliminar la obligación de informar esta variable en este proceso.	Para efectos de los balances de inyecciones y retiros que debe efectuar el Coordinador, la potencia y la energía activa facturada, sin consideración de pérdidas de distribución, se entenderá, en el periodo correspondiente, como un retiro de la Empresa Suministradora que mantiene un contrato de suministro con el Cliente Libre. El retiro se entenderá efectuado, conforme a las magnitudes señaladas, en la subestación de distribución primaria que abastece al Cliente Libre y en la barra de tensión de distribución, en adelante, "Barra de Retiro de Distribución".
228	EMOAC SPA		Artículo 24 *MAL numerado*	Corregir numeral del artículo, además, se debe incorporar registros de hora punta y no punta. Falta información que debe proporcionar la empresa distribuidora, acorde a los distintos cargos que estas efectúan mensualmente.	Artículo 24* "La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar por cliente, separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda; b) La energía activa y reactiva consumida; c) Los cargos respectivos; y d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje. e) La demanda máxima de potencia suministrada f) La demanda máxima de potencia leída en horas de punta g) La demanda máxima de potencia leída en horas de punta facturada h) El tipo de conexión del cliente (Aéreo, subterráneo, etc.) i) La subestación eléctrica de distribución en concordancia con la informada proporcionada por el coordinador eléctrico nacional" Adicionalmente el concesionario deberá indicar la descripción de la tarifa y la comuna de ubicación del cliente.
229	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 24* *MAL numerado*	Corregir numeral del artículo, además, se debe incorporar registros de hora punta y no punta. Falta información que debe proporcionar la empresa distribuidora, acorde a los distintos cargos que estas efectúan mensualmente.	Artículo 24* "La factura o boleta, según corresponda, deberá identificar por cliente , separadamente al menos los siguientes puntos en relación al mes inmediatamente anterior: a) La demanda máxima de potencia leída que corresponda; b) La energía activa y reactiva consumida; c) Los cargos respectivos; y d) Los descuentos y recargos aplicables conforme al Decreto de Peaje. e) La demanda máxima de potencia suministrada f) La demanda máxima de potencia leída en horas de punta g) La demanda máxima de potencia leída en horas de punta facturada h) El tipo de conexión del cliente (Aéreo, subterráneo, etc.) i) La subestación eléctrica de distribución en concordancia con la informada proporcionada por el coordinador eléctrico nacional" Adicionalmente el concesionario deberá indicar la descripción de la tarifa y la comuna de ubicación del cliente.
230	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 24	Se solicita ampliar la definición de mediciones a reportar, señalando que correspondan a aquellas necesarias para la debida facturación. En particular, se observa que el listado omite la "potencia máxima suministrada", la "potencia en horas de punta" y las "compras de potencia". Comentario extensivo para los dos bullets del artículo siguiente (numerado como 17).	
231	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 24	Se solicita corregir numeración de este artículo, armonizando los siguientes.	
232	ABASTIBLE S.A.		Artículo 24	Se solicita aclarar la numeración de la cláusula 24* del Capítulo IV	N/A

233	ACEN/ABASTIBLE S.A.		Artículo 24	Se solicita aclarar la numeración de la cláusula 24° del Capítulo IV	N/A
234	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo 6	Se solicita incluir un Artículo al inicio del Capítulo que incluya la obligación de la Distribuidora medir e informar al CEN, con copia al Suministrador, los retiros de los Clientes conectados a su red de concesión de distribución	"Con ocasión de la emisión de la facturación del servicio de Peaje, la empresa concesionaria de Distribución debe enviar a la Dirección de Peajes del Coordinador Eléctrico Nacional, con copia al Suministrador, un registro de las unidades físicas (energía, demanda máxima leída y facturada) y la identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta a cada uno de los Clientes Libres conectados a su red de concesión, en los plazos que estipule la ley y los procedimientos del Coordinador."
235	Colbún S.A.		Artículo 24 y 25	Retiro de Cliente libre en Distribución en el Balance. No queda claro si los suministradores deberán reconocer en el balance del Coordinador los retiros en la "Barra de Retiro de Distribución" o en la "Barra de Retiro Asignada". Actualmente los retiros para clientes libres en distribución se reconocen en la subestación primaria de distribución (o "Barra de Retiro de Distribución" según artículo 24). Por otro lado, si efectivamente existe un cambio de metodología y en adelante en los balances los suministradores reconocerán a estos clientes en la "Barra de Retiro Asignada", incorporando pérdidas de energía y potencia, resulta conveniente explicitar el porqué de esta modificación. Además, no queda claro cómo se cubrirá el descalce entre los consumos facturados y los retiros que se reconocen en el balance.	Explicitar las razones en caso de existir modificaciones a la metodología vigente y clarificar que ocurrirá con las diferencias entre los consumos facturados y los reconocidos en los balances del Coordinador.
236	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 25	Se solicita revisar la consistencia entre las definiciones empleadas para los distintos puntos mencionados a lo largo del Capítulo. En particular, se solicita clarificar sobre si es que la referencia a "Punto de Compra" de las distribuidoras corresponde a la misma definición empleada en las licitaciones de suministros regulados (en barras a nivel nacional).	
237	Coordinador		Artículo 25	En los balances de energía y potencia que efectúa el Coordinador, los retiros para abastecer a clientes regulados y libres son modelados en el lado de baja tensión de las subestaciones primarias de distribución. Sin embargo, el Proyecto de Reglamento asigna al Coordinador la responsabilidad de calcular e informar a las distribuidoras y a los suministradores de los clientes libres, las Barras de Retiro Asignadas y los montos referidos de energía y potencia aplicando "procedimientos basados en las condiciones consistentes con la configuración topológica de alimentación y utilización de pérdidas medias de abastecimiento." Actualmente este cálculo es realizado directamente por las empresas distribuidoras en los primeros días de cada mes, con ocasión de la asignación de la compra mensual de energía y potencia entre suministradores para el mercado regulado. Las empresas distribuidoras refieren los consumos en las subestaciones primarias hacia los Puntos de Compra, ocupando los Factores de Pérdida y de Referenciación que calcula e informa el Coordinador como parte del proceso de Armonización Tarifaria. Debido a ello se propone asignar el cálculo de los montos referidos a las propias empresas distribuidoras, considerando los parámetros y metodología establecida en el proceso de Armonización Tarifaria.	El Concesionario deberá referir el retiro efectuado en la subestación primaria de distribución indicado en el artículo anterior al o los puntos de compra, en adelante denominados "Barra" o "Barras de Retiro Asignadas". Para ello deberá aplicar factores de pérdidas y de referenciación determinados por el Coordinador para el proceso de Armonización Tarifaria. Los balances de inyecciones y retiros que deba efectuar el Coordinador deberán considerar lo siguiente: a) Como barras de retiro de distribución, las subestaciones primarias de distribución; y, b) Las magnitudes de energías y potencias que resulten de aplicar lo indicado en el Capítulo 6 del presente Reglamento.
238	ACESOL		Artículo 25	En el último inciso se refiere a procedimientos, pero lo indicado está regulado en la NT de Coordinación y Operación del SEN.	
239	ACERA		Artículo 25	Los procedimientos indicados para referir los retiros a los puntos de compra del Concesionario debiesen ser establecidos en el contexto de una Norma Técnica realizada con un comité consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 72-19° de la Ley.	

240	Reliable Nueva Energía S.A.		Artículo 25 Artículo 26 Artículo 27 Artículo 28	Se establece que los retiros deberán ser referenciados al o los puntos de compra del Concesionario, lo cual no tiene relación con los procesos de facturación y determinación de los retiros de energía para los suministradores a clientes regulados. Actualmente, los retiros asociados al suministro a clientes regulados de determina en las barras primarias de distribución, las cuales debería de disponer de medidores para registrar los consumos y se les descuentan los retiros a clientes finales en la zona asociada a la barra de distribución y suman los registros de generación de los PMGD. Lo más importante es dejar establecido que los clientes libres abastecidos por la Concesionarias deben ser declarados por estas, para que los retiros sean descontados del retiro asociados al suministro para clientes regulados y evitar que las Concesionarias utilicen los contratos de suministro para clientes regulados para abastecer a sus clientes libres.	
241	Coordinador		Artículo 26	El Reglamento establece que "sobre la base de estos antecedentes y lo dispuesto en el Decreto de Peajes, el Coordinador informará, tanto al Concesionario como a la Empresa Suministradora del Cliente Libre, las Barras de Retiro Asignadas y los montos de energía y potencia determinados". En concordancia con lo señalado en observación al artículo anterior, es la empresa distribuidora, y no el Coordinador, quien tiene la labor de informar a la empresa suministradora del cliente libre, las Barras de Retiro Asignadas y los montos de energía y potencia referidos que corresponda.	Sobre la base de estos antecedentes y lo dispuesto en el Decreto de Peajes, el Concesionario informará a la Empresa Suministradora del Cliente Libre, las Barras de Retiro Asignadas y los montos de energía y potencia determinados.
242	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 28	Solicitamos aclaración de este punto. ¿A qué se refiere con abastecerse de más de un proveedor en un mismo punto de compra?, ¿Cuáles son los descuentos que se deben informar?, ¿Se refiere a proveedores para el mercado libre, o proveedores para el mercado regulado?	Se solicita aclarar y/o ajustar de manera que no genere malas interpretaciones.
243	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 28	Se solicita que dicha responsabilidad recaiga sobre un tercero independiente, como el Coordinador Eléctrico Nacional.	
244	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 29	Se solicitar especificar bajo qué cambio de régimen no opera el cobro de remanentes por potencia indicado.	Se propone una frase del siguiente tenor: "Para el caso de suministros no sujetos a fijación de precios que modifiquen su régimen a regulado no será aplicable el cobro por potencia remanente, sin embargo, deberán realizarse los descuentos señalados en el presente Capítulo.".
245	Colbún S.A.		Artículo 29	Potencia Remanente. Para el caso de suministros no regulados no será aplicable el cobro por potencia remanente. El cobro de remanente de potencia se eliminó en el decreto 47/2018. En la práctica, para el caso de cambios de régimen fuera del periodo de control de punta, en los balances de potencia se incluye el retiro de potencia al nuevo suministrador usando para ello información de las facturas de peajes y los factores FNPPA. Cabe recordar que la metodología de cálculo de la potencia asociada a los peajes de distribución contenida en el Decreto 47/2018 (promedio de las dos máximas) no es igual al cálculo utilizado para los balances de potencia (promedio 52 máximas).	En el caso de clientes que tienen la condición previa no regulada, es posible obtener la data y calcular la potencia correspondiente. Solicitamos indicar la obligación de la concesionaria de informar al suministrador la potencia asociada al cliente, al momento del cambio de régimen.
246	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Capítulo VII	Se solicita armonizar sobre las denominaciones empleadas para los distintos informes en otros procesos sectoriales, donde se hace referencia a "Informes Preliminares", "Informes Finales" e "Informes Definitivos".	
247	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 30	El artículo 30° señala que: "Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Decreto VAD en el Diario Oficial, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del Informe Técnico Preliminar de Fijación de Peajes, en adelante "Informe Preliminar". Este informe deberá ser publicado en su sitio web." Para mantener consistencia con los términos que se indican a posterior de este artículo, se propone modificar "Informe Preliminar" por "Informe Técnico Preliminar".	Se propone lo siguiente: "Dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Decreto VAD en el Diario Oficial, la Comisión deberá emitir una versión preliminar del Informe Técnico Preliminar de Fijación de Peajes, en adelante "Informe Técnico Preliminar". Este informe deberá ser publicado en su sitio web."

248	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 32	La publicación en el Diario Oficial a que se refiera es al aviso y no al Informe Técnico Preliminar.	Se propone modificar la expresión: "...desde su publicación en el Diario Oficial.", por la siguiente: "...desde la publicación en el Diario Oficial del aviso a que se refiere el Artículo 30° del presente reglamento.",
249	Ecom Energía SpA		Artículo 32	Se solicita incluir en el derecho a realizar observaciones al Informe Técnico Preliminar a los clientes libres, dándole la posibilidad a estos de indicar comentarios a la Fijación de Peajes, por ejemplo, en caso de verse negativamente afectados.	Artículo 32°.- Los Concesionarios, los Coordinados y los Clientes Libres, podrán realizar observaciones al Informe Técnico Preliminar, en un plazo no superior a 15 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.
250	ACEN/Ecom Energía SpA		Artículo 32	Se solicita incluir en el derecho a realizar observaciones al Informe Técnico Preliminar a los clientes libres, dándole la posibilidad a estos de indicar comentarios a la Fijación de Peajes, por ejemplo, en caso de verse negativamente afectados.	Artículo 32°.- Los Concesionarios, los Coordinados y los Clientes Libres, podrán realizar observaciones al Informe Técnico Preliminar, en un plazo no superior a 15 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.
251	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 34	Especificar fecha para la publicación de observaciones y antecedentes que les sirvan de sustento, en el sitio web de la Comisión.	Se propone agregar la siguiente expresión justo antes del punto final del artículo 34°: "..., dentro del plazo de 5 días siguientes a ser remitidas a la Comisión.",
252	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 35	El artículo señala que: "Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe Técnico Preliminar, la Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones que se hubieren formulado y emitir la versión definitiva del Informe Técnico de Peajes, en adelante "Informe Técnico Final". La falta de fundamentación o acompañamiento de antecedentes que sustenten una observación podrá ser razón suficiente para rechazarla.". Para mantener armonía en las distintas etapas del proceso, los nombres definidos para los informes y no generar confusiones, proponemos hacer un ajuste de forma.	Se propone lo siguiente: "Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe Técnico Preliminar, la Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones que se hubieren formulado y emitir la versión final del Informe Técnico de Peajes, en adelante "Informe Técnico Final". La falta de fundamentación o acompañamiento de antecedentes que sustenten una observación podrá ser razón suficiente para no aceptarla."
253	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 35	Incluir un inciso final, referido a un aviso que sirva de notificación para el artículo 36°.	Se propone incluir el siguiente nuevo inciso final: "Adicionalmente, la Comisión deberá publicar un aviso en el Diario Oficial, en el cual se informe la publicación en su sitio web del referido informe."
254	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Artículo 35	Se solicita eliminar la frase final del inciso primero, toda vez que, en caso de presentarse alguna observación no fundada al proceso, la Comisión ya cuenta con las atribuciones para rechazarla por falta de antecedentes. La atribución presentada atenta, a priori, contra la certeza regulatoria del proceso.	
255	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 36	El artículo 36° señala: "Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior, podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación al "Informe Técnico Final", el que deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley.". Se propone un ajuste de forma a la instancia de Panel de Expertos.	Se propone lo siguiente: "Dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior, podrán ser presentadas al Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación al "Informe Técnico Final", el que emitirá su dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley."
256	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG		Artículo 37	Se propone un ajuste de forma del artículo.	Se propone lo siguiente: "Si no se presentaren discrepancias, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá emitir el Informe Técnico Definitivo de Peajes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de 10 días desde la comunicación del dictamen del Panel, para emitir el informe técnico definitivo de Peajes, incorporando lo resuelto por el Panel. El mencionado Informe Técnico Definitivo será publicado en el sitio web de la Comisión."
257	EMOAC SPA		Artículo 37	Al final del último inciso agregaría la publicación de un aviso en el Diario Oficial	"Artículo 37°.- El Informe Técnico Final, tendrá el carácter de definitivo una vez que transcurra el plazo para formular discrepancias ante el Panel de Expertos, sin que éstas se hubieren formulado; una vez que el Panel de Expertos se pronuncie rechazando la discrepancia en favor de la Comisión; o bien, una vez que el Panel de Expertos emita su dictamen acogiendo alguna de las discrepancias y, como consecuencia de ello, la Comisión modifique el Informe Técnico de Peajes, en adelante "Informe Técnico Definitivo". En este último caso, el Informe Técnico Definitivo deberá ser emitido dentro del plazo de 10 días contado desde que el Panel de Expertos pronuncie su dictamen. El mencionado Informe Técnico Definitivo será publicado en el sitio web de la Comisión, así como también se publicará un aviso de ello en el Diario Oficial. "
258	ACEN/EMOAC SPA		Artículo 37	Al final del último inciso agregaría la publicación de un aviso en el Diario Oficial	"Artículo 37°.- El Informe Técnico Final, tendrá el carácter de definitivo una vez que transcurra el plazo para formular discrepancias ante el Panel de Expertos, sin que éstas se hubieren formulado; una vez que el Panel de Expertos se pronuncie rechazando la discrepancia en favor de la Comisión; o bien, una vez que el Panel de Expertos emita su dictamen acogiendo alguna de las discrepancias y, como consecuencia de ello, la Comisión modifique el Informe Técnico de Peajes, en adelante "Informe Técnico Definitivo". En este último caso, el Informe Técnico Definitivo deberá ser emitido dentro del plazo de 10 días contado desde que el Panel de Expertos pronuncie su dictamen. El mencionado Informe Técnico Definitivo será publicado en el sitio web de la Comisión, así como también se publicará un aviso de ello en el Diario Oficial. "

259	Reliable Nueva Energía S.A.		DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Actualmente, existe un gran número de clientes libres que tienen suscritos contratos de peajes de distribución directamente con sus concesionarias de distribución, es recomendable establecer en los artículos transitorios cómo la autoridad propone que estos sean regulados en consideración con lo que establece el artículo 6º. Las estructuras negociadas de los contratos de suministro no incorporaron la componente de peajes de distribución, ya que este costo está alojado en el cliente libre.	
260	ABASTIBLE S.A.		DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Aclarar si la disposición transitoria se refiere sólo al artículo 12.	N/A
261	ACEN/ABASTIBLE S.A.		DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Aclarar si la disposición transitoria se refiere sólo al artículo 12.	
262	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A		Transitorio	Se solicita incorporar un transitorio que asegure una adecuada transición para aquellas situaciones donde la distribuidora siga facturando los peajes de distribución directamente a sus clientes finales e inicie el traspaso de dicha responsabilidad a los generadores.	En aquellos casos donde la facturación de los peajes de distribución era realizada por la concesionaria directamente al Cliente Libre y se desee el traspaso de dicha responsabilidad al generador, la situación debe ser notificada con la debida antelación a las partes, se debe firmar el contrato entre concesionaria y suministrador establecido en el artículo XX (artículo nuevo solicitado en observaciones anteriores). Con todo, el cambio de régimen no podrá materializarse hasta que se hayan extinguido todas aquellas deudas y responsabilidades por conceptos de peajes de distribución que se encuentren pendientes entre el Cliente Libre y la concesionaria.
263	ACERA		Artículo único Transitorio	Se solicita que el inicio de la vigencia del reglamento quede sujeto a la publicación de la normativa en conformidad al Artículo 72-19, y los plazos que en ella se establezcan.	
264	ATRIA ENERGÍA SPA		DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Solicito a Ud. incluir un segundo artículo transitorio que permita facilitar la inclusión de los cobros Peajes en los IVTE elaborados por el Coordinador, según la redacción propuesta.	Dentro de los próximos 10 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, los Concesionarios deberán informar al Coordinador y a la Superintendencia las facturas y saldos pendientes por concepto de Peaje que fueran emitidas directamente al Suministradores durante el año 2021. El Coordinador deberá disponer de dicha información en su sitio web para observaciones de los Coordinados.

100

